

Juicio No. 09208-2024-04449

**JUEZ PONENTE: MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO, JUEZ
AUTOR/A: MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 9 de enero del 2026, a las 16h09.

VISTOS: La presente Acción Constitucional de Acción de Protección **No. 09208-2024-04449** llegó a conocimiento de este Primer Tribunal de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada; por su inconformidad con la sentencia dictada el viernes 4 de abril del 2025, a las 14h51, por el Ab. Francisco González Andrade, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en la que, por considerar la vulneración de sus derechos constitucionales, **DECLARA CON LUGAR** la acción de protección, presentada por **KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS** en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES – TEODORO MALDONADO CARBO**, representado legalmente por la **Mgs. ERIKA MILENA CHARFUELAN BURBANO**, en su calidad de Director General Subrogante del Instituto de Seguridad Social (IESS); **Ing. NANCY ANGELICA HERRERA COELLO**, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS; **Mgs. FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO**, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo; **Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**, en calidad de Procurador General del Estado.

PRIMERO. - INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Alzada que conoce y resuelve la apelación se encuentra integrado por los siguientes Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actuamos como jueces constitucionales: **Ab. Luis Muga Passailaigue (PONENTE)**, **Dr. Francisco Morales Garcés** y **Dr. Ivonne Nuñez Figueroa**. Completa como Secretaria Relatora que certifica la **Ab. Victoria Sánchez Alcívar**. –

SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1.- LEGITIMADA ACTIVA. – KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS.

2.2.- LEGITIMADO PASIVO. – INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES – TEODORO MALDONADO CARBO, representado legalmente por la **Mgs. ERIKA MILENA CHARFUELAN BURBANO**, en su calidad de Director General Subrogante del Instituto de Seguridad Social (IESS); **Ing. NANCY ANGELICA HERRERA COELLO**, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS; **Mgs. FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO**, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo;

Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado.

TERCERO. - COMPETENCIA: El Art. 86 numeral 2 de la Constitución señala: “*Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos*”, norma que concuerda con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “*Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.- La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.- La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.- La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados*”.- El domicilio del legitimado pasivo es la ciudad de Guayaquil.- Por lo antes expuesto, este Tribunal, que actúa como juez pluripersonal constitucional, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2º del Art. 86 y artículo 178, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

CUARTO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- En la presente causa se ha respetado el debido proceso, siendo menester señalar que la Corte Constitucional en **Sentencia N° 219-15-SEP-CC**, dentro del **Caso N° 1286-14-EP** ha manifestado lo siguiente: “*El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico*”; y, el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, respecto del cual, la Corte Constitucional dentro de la sentencia mencionada en líneas anteriores se ha pronunciado de la siguiente manera: “*En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*”; en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo, se

declara su validez.-

QUINTO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO: CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. -

5.1.- KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS, comparece de fojas 55 a 67, en lo principal alega: *“En el mes de diciembre del año 2022, la ciudadana fue contratada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, para desempeñar varias funciones en el área jurídica. En este contexto, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2023-1059-NJS, de fecha 28 de abril del 2023, se le autorizó el encargo de las funciones de Coordinadora General Jurídica del mencionado hospital. Posteriormente, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2023-2141-NJS, de fecha 10 de agosto del 2023, suscrita por el Lic. Patricio Efraín Hidalgo Vargas, en su calidad de Director Nacional de Servicios Corporativos (E) del IESS, se resolvió otorgar a la accionante el nombramiento de libre remoción como Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, con una remuneración mensual de USD \$3.987,00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES AMERICANOS), tal como consta en la copia certificada de la respectiva Acción de Personal elaborada por la Psic. Org. María José Freire y revisada por la Espc. Damarys Avilés de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, suscrita electrónicamente. Cabe destacar que la accionante desempeñó dicho cargo con responsabilidad, sin haber recibido llamado de atención alguno respecto de sus funciones. En virtud de lo expuesto, el 21 de agosto del 2023, mediante el aplicativo institucional, la ciudadana generó el formulario de solicitud de permiso, licencias y vacaciones, requiriendo al Departamento de Talento Humano la autorización de su licencia por maternidad por 84 días, desde el 25 de agosto hasta el 16 de noviembre del 2023. Este formulario fue adjuntado por la Ing. Carla Aguiar Franco, Oficinista de Coordinación General Jurídica del IESS, a través de un correo institucional dirigido al Ing. Mac Abelardo Mera Cárdenas, Gerente General (E) del HTMC, con la finalidad de que suscribiera el documento para su entrega al departamento correspondiente. Se adjuntaron también el certificado médico otorgado por la clínica tratante y el certificado de nacido vivo, documentos que se incorporan como prueba a la presente acción. El 17 de noviembre del 2023, una vez cumplidos los 84 días autorizados de licencia por maternidad, la accionante se reintegró a sus funciones como Coordinadora General Jurídica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, dejando constancia que, a partir de dicha fecha, se iniciaba su licencia por lactancia de 15 meses, que concluiría el 16 de febrero del 2025. Posteriormente, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2024-1864-NJS de fecha 21 de junio del 2024, se extendió el encargo de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo al Mgs. Franklin Encalada Calero, conforme consta en el documento adjunto. De conformidad con el procedimiento institucional, el 24 de junio del 2024, mediante Memorando Nro. IESS-HTMC-CGJ-2024-0760-M, la accionante dirigió una comunicación formal a la Mgs. Mónica Patricia Mite Ledesma, Coordinadora General de Talento Humano del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, informando que*

cursaba su séptima semana de embarazo. A dicha comunicación se adjuntó el resultado de los exámenes solicitados por Salud Ocupacional del hospital, en el cual se evidenciaba un embarazo positivo. En igual sentido, mediante Memorando Nro. IESS-HTMC-CGJ-2024-0769-M de fecha 27 de junio del 2024, dirigido a la misma Coordinadora General de Talento Humano, con el asunto “Licencia por enfermedad”, la accionante informó que, con fecha 24 de junio del 2024, se le había extendido un certificado médico con un período de reposo de 14 días, desde el 24 de junio hasta el 07 de julio del 2024. Dicho memorando fue entregado físicamente el 27 de junio del 2024 a las 09:40 horas, tal como consta en la documentación certificada adjunta. Posteriormente, el 08 de julio del 2024, mediante Memorando Nro. IESS-HTMC-CGJ-2024-0816-W, dirigido al Mgs. Franklin Edmundo Encalada Calero, Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, la accionante puso en su conocimiento que con fecha 08 de julio del 2024 se le había extendido un nuevo certificado médico con un período de reposo de 14 días, desde el 08 hasta el 21 de julio del 2024. Este memorando fue entregado físicamente el mismo día a las 08:31 horas a la Gerencia General del hospital, tal como consta en la documentación certificada que se adjunta. Sin embargo, y pese a encontrarse la accionante en estado de embarazo y en período de lactancia, el viernes 12 de julio del 2024 a las 22:58, se le notificó mediante correo electrónico institucional remitido por la Coordinación General de Talento Humano del Hospital, con el asunto: personal_remoción_coordinador_general_juridico_htmc_dueñas_dueñas_karina_isabel, la Acción de Personal mediante la cual se resolvía su remoción del cargo. Se adjuntó a dicho correo la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2024-2111-NJS de fecha 12 de julio del 2024, mediante la cual la Ing. Nancy Angélica Herrera Coello, en calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS (E), resolvió remover del puesto de Coordinadora General Jurídica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo a la Abg. Karina Isabel Dueñas Dueñas. La resolución se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 47 literal e) y artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público; el artículo 105 del Reglamento a la misma ley; y en el numeral 185 de la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Este documento consta firmado electrónicamente y se adjunta en copia certificada. Tal remoción, que implicó la terminación de la relación laboral de la accionante con la institución pública, configura una evidente vulneración a su derecho a la protección especial por embarazo, encontrándose cursando su tercer mes de gestación y en pleno goce de su licencia por período de lactancia. Dicha decisión la dejó en estado de absoluta desocupación, sin empleo, sin ingresos económicos y sin acceso a seguridad social, generándole afectaciones graves de índole psicológica, social y, especialmente, de salud. Por consiguiente, esta actuación de la administración constituye una violación a su derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como al derecho a la igualdad material de las mujeres embarazadas, en maternidad o período de lactancia, y, especialmente, al derecho de protección especial a no ser discriminadas por razón de embarazo, derechos todos reconocidos por la Constitución de la República como fundamentales para el ejercicio pleno de la vida.”

SEXTO. - ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SIRVEN PARA RESOLVER LA

PRESENTE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

6.1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*, de la cita se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional, la misma que para su procedencia requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección, fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto, es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución.

6.2.- De lo anterior, se establece que el alcance de la acción como garantía constitucional requiere del cumplimiento de tres requisitos para su presentación, al tenor de lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. “*

6.3.- Es menester manifestar que la jurisprudencia constitucional desarrolla un papel preponderante para conseguir el alcance y objetivo de las garantías jurisdiccionales, siendo pertinente resaltar la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, dentro del caso No. 0380-10-EP, el Pleno de la Corte Constitucional realizó una interpretación conforme del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinó que la acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento. La precitada sentencia señala: *“En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces*

constitucionales”. Además, en la sentencia antes referida señaló que no es suficiente con que el Juez argumente jurídicamente la existencia de otras vías para negar o declarar improcedente la acción de protección, por cuanto: *“Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautela los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad”*., es decir, que la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede, únicamente, cuando se verifique por parte del Juzgador, la existencia de vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, estableció como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: *“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. Esta regla jurisprudencial nace de la reiteración de varios pronunciamientos en ese sentido, basados en la interpretación efectuada por el máximo órgano de justicia constitucional de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que regula la acción de protección.

6.4.- El razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es así como la acción de protección va más allá que un simple postulado, pues el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional, esto es que recae en los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Siendo el objetivo principal de la Acción de Protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que permite a los Jueces Constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación, tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a cualquier servidor de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

6.5.- El punto de vista desde la óptica doctrinaria del Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra la Acción de Protección, menciona: *“Lo que se puede entender de la lectura de estos tres presupuestos es que si la acción presentada no cumple uno |de los tres requisitos la misma debe ser inadmitida o negada de plano...”*. La Corte Constitucional dentro de la Sentencia

No. 10213-SEPCC, en el caso en el Caso 038010-EP ha determinado: *“Los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada. El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la Ley será al calificar la demanda mediante auto. En tanto las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley deberán ser declaradas mediante sentencia motivada”.*

SÉPTIMO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PRETENSIONES. –

7.1.- Los derechos constitucionales presuntamente vulnerados son: **a) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 76 numeral 7 literal I de la CRE); b) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 de la CRE); c) EL DERECHO AL TRABAJO (Art. 32 de la CRE)**

7.2.- La legitimada activa establece como pretensiones: **1) Que se declare con lugar la presente acción de protección y se dispongan las siguientes medidas de reparación integral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC): a) Que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el pago, como medida de reparación integral, de la remuneración mensual dejada de percibir por la accionante, equivalente a \$3.987,00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), desde el 13 de julio de 2024 (día siguiente a su remoción) hasta julio de 2026, considerando: el período de lactancia vigente desde el 13 de julio de 2024 hasta febrero de 2025, su actual estado de embarazo desde el 13 de julio de 2024 hasta enero de 2025, la licencia de maternidad desde febrero hasta abril de 2025, y la posterior lactancia de 15 meses desde mayo de 2025 hasta julio de 2026, lo que en total equivale a 25 meses y 15 días, cuantificándose en la suma de \$101.668,50 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); b) Que se disponga garantizar a la accionante la continuidad de sus condiciones de afiliación al sistema de seguridad social; c) Que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) emitir disculpas públicas por el lapso de tres días consecutivos en un medio de comunicación de prensa escrita, reconociendo la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso (en especial, la garantía de motivación) y a la seguridad jurídica de la accionante; d) Que se ordene la capacitación al personal del Departamento de Talento Humano del IESS respecto a las garantías constitucionales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, con base en los precedentes establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador; y e) Que se disponga la regulación de los honorarios profesionales de los patrocinadores de la accionante, condenando a la parte demandada al pago de un monto no inferior a \$20.000,00 (VEINTE MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).**

OCTAVO: AUDIENCIA PUBLICA DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION. -

8.1.- La parte accionante a través de su defensa técnica, en audiencia expuso lo siguiente: “Soy el abogado Juan Enrique Muñoz Moreno, quien ejerce la defensa técnica de la abogada Karina Isabel Dueñas Dueñas, accionante en esta acción jurisdiccional de protección, planteada en contra del sujeto pasivo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su representante, Erika Milena Charfuelan Burbano, o quien haga sus veces representante del IESS, así como también en contra de la Directora Ingeniera Nancy Angélica Herrera Coello, Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS encargada, o quien ocupe actualmente su cargo y en contra del Doctor Magíster Franklin Edmundo Encalada Calero, en calidad de Gerente General del Hospital de Presidencial Teodoro Maldonado, encargado del IESS, o quien ocupe actualmente su cargo. Para efectivamente, señor juez, impugnar el acto administrativo o acción de personal, leo textualmente el número SDNGTH-2024-2111-NJS, de fecha 12 de julio del 2024, notificado el 12 de julio del mismo año, autorizada y firmada electrónicamente por la ingeniera Nancy Angélica Herrera Cuello, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, por medio de la cual se le hace conocer la resolución de removerla del cargo de Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo a mi representada, abogada Karina Dueñas. Acción de personal que, en su parte pertinente, textualmente voy a dar lectura, dice: justificación, la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, encargada conforme a la delegación de funciones concedidas mediante Resolución número ISTG-024-0032-R, de 7 de mayo del 2024, suscrita por la Magister Erika Milena Charfuelan Burbano, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargada en uso de sus atribuciones, resuelve remover del puesto de Coordinadora General Jurídica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo a la abogada Dueñas Dueñas Karina Isabel, la Unidad de Talento Humano de su jurisdicción procederá a realizar la liquidación de haberes, de la cual se realizarán los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la institución, como son anticipo de sueldos, faltantes activos, planillas de atención médica, entre otros. La codificación y reforma del Reglamento General por la Administración, Utilización, Manejo y Control de Bienes y Existencias del Servicio Público, establece que usted deberá efectuar el trámite de entrega y recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieran a su cargo, así como de toda la información correspondiente del área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además de hacer el caso con lo dispuesto en ley que regula la presentación y control de las declaraciones patrimoniales juradas. A fin de dar cumplimiento con las recomendaciones de la Superintendencia de Bancos mantenidas en el Oficio NSB y NCSS-2019-02-54-O Expediente S2019-01 y Formulario FCS-2 Matriz de Observaciones, se dispone que al terminar el inicio del cargo que se realice la presentación del documento de entrega y recepción del cargo en aceptación del sucesor. Base Legal Artículo 47 Literal l de Ley 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Artículo 105 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 185 de la Sentencia N° 3- 19-JP/20 y acumulados emitidas por la Corte Constitucional del

Ecuador, referencias Memorandum Número IEES-HTMC-GG-2024-316-M del 8 de julio del 2024, suscrito por el Magister Franklin Edmundo Encalada Calero, Gerente General encargado del Hospital de Presidencia de Ecuador para dar cargo, documento que cuenta con la nota electrónica de la Dirección General, por disposición de la Dirección General, por favor revisar y gestión, conforme normativa vigente, previa autorización de este despacho de la Dirección Nacional de Servicios Corporativos para análisis y validación correspondiente en base a la normativa administrativa y legal vigente y de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, estimada análisis y proceso correspondiente. Del 9 de julio del 2024, informe técnico SDNGTH-2024-2111-NJS del 12 de julio del 2004, suscrito por el Magister Romo Lanas Ronny Andrés, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano. Esta es la base legal y la justificación que, mediante esta acción de personal, reitero, señor juez, detallada en esta audiencia, se decidió remover a la abogada de su cargo, reitero, de Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, acción de personal y acto administrativo que viola, señor juez, evidentemente, flagrantes derechos constitucionales como la protección especial constitucional a la estabilidad laboral reforzada por ser mujer embarazada, considerada dentro de un grupo vulnerable al encontrarse en su ejercicio en el período de lactancia e inclusive en su período de maternidad, conforme lo voy a probar. Es decir, señor juez, contaba con doble protección especial, lactancia y maternidad, estos derechos son consagrados en la Constitución que determinan la posibilidad de la autodeterminación reproductiva violando el Derecho a la intimidad, a la salud, a la lactancia, a la no discriminación que es el efecto de este acto, de esta acción de personal y el derecho al cuidado que son garantizados por nuestra Constitución, señor juez; violando también el derecho a la seguridad jurídica tipificado en el artículo 82 de nuestra Constitución, el derecho al trabajo tipificado en el artículo 326 de la misma norma, artículo 43, numerales 1, 3 y 4 que nos dicen el Estado garantizará a las mujeres embarazadas en el periodo de lactancia los derechos a, primero, no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; tres, la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y post parto; cuatro, disponer a las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante, inclusive, el periodo de lactancia, artículo 322 de la misma norma, el derecho al debido proceso en la garantía constitucional de la motivación por insuficiencia al no contener esta acción de personal todos los argumentos necesarios, legales, para que sea válido como tal y por ende, violatorio de legítimos derechos constitucionales, como lo he dicho, por gozar de una protección especial y estar revestida sobre todo por este derecho que es a la maternidad y a la lactancia. Este derecho de protección especial lo tipifica el artículo 35, señor juez, que establece, las mujeres embarazadas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados de nuestra norma constitucional. Violatorio también a tratados y convenios internacionales como son el convenio 188 de la Organización de Trabajos, artículos 4 y 5, que con su venia los recoge la misma Corte Constitucional, que nos dice artículo 4, determina, no se podrá terminar a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades del funcionamiento de la empresa establecida o servicios. Por su

parte, el artículo 5 del convenio en mención prescribe los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo, entre los cuales consta de la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opciones, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social y la ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad. Es decir, en síntesis, que luego lo desarrollaré con mayor elemento y basados en resoluciones de la Corte Constitucional. Todas estas normas constitucionales han sido vulneradas por su patrono, en este caso el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, al removerla de su puesto de trabajo gozando y estando considerada por el propio hospital Teodoro Maldonado Carbo dentro del grupo vulnerable por su periodo de lactancia y por su maternidad que sigue cursando todavía. Dicho esto, señor juez, es preciso hacer los elementos fácticos para un mayor análisis y entendimiento del caso como tal, por eso me he permitido hacer una pequeña línea de tiempo con un papelógrafo para paso a paso detallarle su trabajo y sus periodos que gozó durante el mismo. Es decir, línea de tiempo de trabajo, embarazo y lactancia y que constan agregados como pruebas dentro del presente expediente. Es así, señor juez, que en diciembre del año 2022 entró a trabajar en el área jurídica la abogada Dueñas para el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, el 10 de febrero y las fechas son importantísimas, esta cronología es por fechas, señor juez. El 10 de febrero del 2023 se notificó con su primer embarazo a su patrono, esto es el Hospital Teodoro Maldonado Carbo. El 28 de abril del 2023 se le encargó, aquí comienza el encargo, la Coordinación Jurídica General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, ahí recién se le encarga, el 28 de abril del 2023. Posteriormente, el 10 de agosto del mismo año del 2023 ya se le otorga su nombramiento como Directora General Coordinadora Jurídica General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, esto es, reitero, el 10 de agosto del 2023 como Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. El 21 de agosto del 2023 solicita ya y presenta su primera solicitud de permiso por su estado de gestación o embarazo, que es licencia por maternidad, que son otorgadas por 84 días desde el 25 de agosto del 2023 hasta el 16 de noviembre del mismo año 2023. Y así que posterior a esto, una vez que cumplió esta licencia por maternidad el 17 de noviembre del 2023, se reintegra a su puesto de trabajo y solicita la licencia como corresponde del derecho de lactancia, que le corresponde hasta el 16 de febrero del año 2025, es decir, por 15 meses conforme así lo determina la ley. Posterior a esto, el 24 de junio del 2024 de este año comunica al Hospital Teodoro Maldonado Carbo y todo consta las comunicaciones que se hicieron y las notificaciones dentro de autos, su segundo embarazo. Tengamos en cuenta que ya dió a luz su primer hijo y estaba gozando de su periodo de lactancia. Dentro de su periodo de lactancia queda nuevamente embarazada de su segundo o tercer hijo en realidad, de su tercer hijo en realidad y comunica esto es el 24 de junio del 2024 que en ese momento se encontraba cursando su séptima semana de embarazo. Todo consta reitero como prueba dentro del proceso y que posteriormente la reconocería. Posterior a esto, el 27 de junio del 2024 solicita una licencia por enfermedad o reposo de 14 días esto es desde el 24 de junio hasta el 7 de julio del 2024 debido a que cursaba un embarazo de alto riesgo por placenta previa, es así que el 2 de julio del 2024 se le emite, señor juez que consta dentro de autos la certificación emitida por la Magister Mónica Mite Coordinadora General de Talento Humano del Hospital

Teodoro Maldonado Carbo, IEES, donde se verifica que se encuentra registrada en la matriz de grupos vulnerables, certificación que reitero la otorga el mismo Hospital Teodoro Maldonado Carbo y el IEES el 2 de julio del 2024, posterior al 2 de julio el 8 de julio del 2024 se le extiende este reposo reitero por su embarazo difícil por adolecer de placenta previa y se le extiende este reposo que corre desde el 8 de julio hasta el 21 de julio del 2024, es decir por 14 días pero que sucede señor juez posterior a esto y encontrándose dentro de inclusive su periodo de reposo correctamente otorgado por el Hospital Teodoro Maldonado, el 12 de julio del 2024 se le notifica con esta acción de personal que hemos impugnado mediante esta acción constitucional en la cual se decide removerla de su cargo como Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado, es decir en resumen señor juez , de acuerdo a esta línea de tiempo a pesar de estar considerado por el mismo hospital Teodoro Maldonado Cargo y el IEES encontrarse dentro y registrada en la matriz de grupos vulnerables, a pesar de estar gozando de su periodo de lactancia y a pesar de cursar su séptima u octava semana de gestación conforme fue informado oportunamente, existiendo tres elementos fundamentales, decide sin causa justa y motivación alguna y violando todo precepto constitucional reitero removerla de este cargo de coordinadora, existiendo a favor de ella una protección especial y una estabilidad laboral reforzada por justamente reitero permanecer o estar blindada dentro de este grupo vulnerable conforme así mismo lo certificó el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, pero expuestos a los elementos fácticos para un entendimiento de todos los aquí presentes y del mío propio es menester precisar a usted señor juez la aparente base legal que contiene y que di lectura aquí esta acción de personal con la cual se removió a la abogada Dueñas y que en su parte pertinente como lo he leído se ha basado en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público en la cesación de funciones de remoción de otros servidores de libre remoción, todos estos artículos que efectivamente corresponden a la Ley Orgánica de Servicio Público permiten en efecto remover a personas de sus cargos de libre remoción como en efecto lo tenía pero no es aplicable estos artículos señor juez justamente por lo que he dicho en esta audiencia por encontrarse inmersa y cubierta y revestida de este grupo vulnerable por su periodo de lactancia y por su maternidad; es decir, ella gozaba de una protección especial al sostener y al tener doble protección que es el derecho a la lactancia y el derecho a la maternidad pero lo más ilegítimo es que basen también esta supuesta argumentación legal para la acción de personal y su remoción en lo que dice el Párrafo 185 conforme así lo dice la Acción de Personal, en la Sentencia número 3-19-JP/20 y acumulados emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual textualmente en su sentido literal y me voy a permitir leerlo lo que nos dice esta resolución de la Corte Constitucional y que reitero basan también en este párrafo, en este numeral, removerla de su cargo, que nos dice la Corte en el 185, cuando se trata de una nueva administración o de una nueva autoridad que tiene la potestad de designar a personas de libre remoción la autoridad nominadora procurará contar con el trabajo de la persona bajo protección especial si no fuese posible hasta un periodo máximo de 30 días contados a partir de la posesión de funcionario con dicha potestad se podrá terminar la relación laboral sin que exista la obligación de compensación por cuidado, transcurrido ese plazo se estará a lo dispuesto en el párrafo

anterior, sin embargo, señor juez muy a su conveniencia solamente invocan este párrafo 185 pero no hacen un análisis global y general como así lo establece la legislación constitucional de toda la resolución constitucional que es amplia y que establece muchísimos parámetros en relación a esto justamente a las personas que gocen de esta protección especial como es la lactancia y la maternidad y no hacen relación al párrafo inmediatamente anterior que es el 184 que nos dice el párrafo 184 de esta misma resolución que ellos invocan de la Corte Constitucional si la mujer venía trabajando en el cargo de libre remoción, así es como en efecto y la supuesta entre comillas lo señala este párrafo “pérdida de confianza” coincide con la noticia del embarazo o con su periodo de cuidado o lactancia primer, verbo rector se presumirá nos dice la misma Corte que la terminación de la relación laboral se base en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar, otro verbo rector, demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo si no existe, dice el mismo párrafo, esa demostración la trabajadora tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia. Que análisis podemos dar a esto como en derecho se requiere es decir que esta acción de personal administrativo debía cumplir los parámetros que la misma Corte le delineó para que proceda esta remoción de su cargo y de lo que hemos dado lectura y podemos ver no existe ni la justificación de algún mal desempeño supuesto o incumplimiento de su trabajo por lo cual se convierte en inconstitucional y arbitraria y regresiva de derechos constitucionales por esta protección especial y por esta ser considerada en el grupo vulnerables, reitero señor juez, estar en estado de lactancia y en estado de embarazo o gestación, quiero en este mismo párrafo señor juez demostrar otros lineamientos que nos da la misma Corte Constitucional del Ecuador, que en el párrafo 186 nos dice ningún contrato podrá terminar por razón del embarazo o lactancia sobre la compensación al derecho al cuidado el 191 independientemente del tipo de contrato o nombramiento si se termina la relación laboral de forma unilateral por parte del empleador o empleadora la mujer embarazada en licencia de maternidad o en periodo de lactancia tiene derecho a la compensación para el derecho al cuidado como parte de la corresponsabilidad estatal, que nos dice también el 197 en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, toda persona que considera que sus derechos han sido violados tiene derecho a la tutela efectiva de los derechos conforme lo dispone el artículo 75, que nos dice también en relación al párrafo 209, por su parte la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional desarrolla el derecho a la reparación integral en su artículo 18 y dispone cómo debe ser reparado, en el párrafo 214 de esta misma resolución constitucional, señor juez, dentro del sector público cuando termine la relación laboral con una persona que tiene protección especial, como en este caso y así consta probado dentro de autos, de embarazo y lactancia para ejercer el derecho al cuidado, tendrá derecho a una remuneración completa por cada mes que dejó de trabajar hasta que termine el periodo de lactancia, el cálculo se realizará tomando en consideración las 14 semanas de licencia por maternidad que establece como mínimo la OIT 132 y los 12 meses de lactancia correspondientes estipulados en la ley. La entidad pública deberá contar con la disponibilidad de los fondos previo a la decisión de desvincular a las mujeres que tienen derecho a la compensación por cuidado, como es el

caso. Puedo decirle y enumerarle que usted tiene esta resolución constitucional y la he agregado para un mejor análisis, un sinnúmero de párrafos y delineamientos que la misma Corte en esa sentencia que se invoca infundadamente en el mismo Hospital, norma, regula y establece los procedimientos a seguir cuando se remueva a personas con doble vulnerabilidad y que gozan de protección especial por su periodo de lactancia y embarazo. Ese es el requisito sine qua non y la especial protección a este principio, derecho que tiene toda mujer embarazada y que hoy ha sido vulnerado, reitero, por el hospital Teodoro Maldonado Carbo. Por lo anteriormente expuesto, señor juez constitucional, es evidente que la acción de personal antes indicado el 12 de julio de 2024 carece de validez constitucional y es considerado un acto nulo de nulidad absoluta, por lo que solicito se sirva declarar con lugar está presente acción de protección de derechos fundamentales y en consecuencia de la violación del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y a la protección especial y a la protección especial reforzada que goza la abogada Dueñas por encontrarse, reitero, en estado de gestación, como usted inclusive lo podrá ver y lactancia, conforme consta probado, así como también como su vulneración al derecho al trabajo. Amparado en lo que determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que se dispongan las siguientes medidas de reparación integral: Primero, disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) pague como reparación integral las remuneraciones de 3.987 dólares, que es lo que ella percibía mensualmente, dejadas de percibir al momento de su remoción, esto es del 12 de julio del 2024, contabilizados desde el 13 de julio del 2024 a febrero del 2025, donde terminaba su licencia, que es donde, fecha en la cual terminaba su periodo de lactancia por su primer embarazo y del 13 de julio del 2024 hasta enero del 2025 por el permiso de maternidad desde febrero al mes de abril del 2025 y posterior lactancia, es decir, 15 meses desde mayo a diciembre del 2025 y desde enero a julio del 2026. Tengamos en cuenta, señor juez, que aún se encontraba gozando de su periodo de lactancia y tiene esta doble vulneración por su actual embarazo, por eso es este detalle en cuanto a la compensación o reparación integral. Seguimos, desde enero de julio del 2016, total 25 meses, 15 días como reparación integral, que se cuantifican en la cantidad de 101.668.50 dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses que se liquidarán hasta el momento que se decida cumplir con su disposición judicial.; dos, ordene el pago de la liquidación, señor juez, que la abogada Dueñas, la misma que hasta la presente fecha no ha sido concedida tampoco, ni su propia liquidación ha sido concedida en este momento y que también se manden a pagar los intereses hasta el día en que se le cancele, disponer que, a mi representada, la abogada Dueñas, se le garantice sus condiciones de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta julio del 2016, cuando termina su periodo de lactancia, segundo después, obviamente, de que dé a luz a su tercer embarazo; cuatro, disponer a la entidad accionada IESS que emita disculpas públicas por tres días consecutivos en un medio de comunicación prensa escrita, reconociendo la violación de los derechos constitucionales de la accionada; cinco, disponer la capacitación del Departamento de Talento Humano respecto a la garantía de las mujeres embarazadas en el periodo de lactancia con base en los pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional y de la misma resolución que ellos invocan, pero equivocadamente; seis, disponer que se regulen los

honorarios de esta defensa técnica, inclusive, que ascienden a la cantidad de 20 mil dólares de Estados Unidos de América. Siguiendo, que la autoridad garantice la no repetición del hecho y, sobre todo, señor juez, es importante solicitarle esto. Amparado lo que determina el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponga usted de declarar la responsabilidad del Estado por esta vulneración de derechos de protección especial y que no sea el Estado el que tenga que cubrir estos dineros, para que no se perjudique al Estado, porque nos perjudicamos todos, son dineros de los ecuatorianos, sino que es este derecho de repetición contra estos funcionarios, los accionados en esta causa, para que sean ellos de su propio peculio paguen esta indemnización y el Estado pueda ejercer su derecho de repetición posterior al pago de esta reparación integral a la abogada y no se vea perjudicada el Estado en sus economías. Asimismo, como reparación inmaterial por esta afectación y evidente vulneración de protección especial, catalogada dentro del grupo de vulneración por el mismo Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, se le imponga la multa de 10 mil dólares como reparación inmaterial, conforme la Corte Constitucional así ya lo ha dispuesto en reiterados fallos. Con esto, señor Juez, concluyo mi primera exposición dentro de esta Fundación jurisdiccional de Acción de Protección y me reserva el derecho a la repetición.".-

8.2. La defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su primera intervención manifestó: “Señor Juez, para efecto de identificación soy el abogado Cristian Cobo Granda, con registro 09-2013-0446, correo electrónico de notificación, cristiancobo10@hotmail.com. De manera muy puntual, señor Juez, creo que hay dos hechos que son muy importantes y tienen que ver con los hechos señalados por la contraparte, que son el 28 de abril de 2023 y el 10 de agosto de 2023. ¿Qué sucedieron en estos dos hechos? Recuerdo lo que ha narrado la contraparte, que el 28 de abril se le encargó la Coordinación Jurídica, es decir, que el 28 de abril mantenía un puesto de carrera, porque estaba encargada de la Coordinación Jurídica. Sin embargo, el 10 de agosto del año 2023, de manera libre y voluntaria, firma la acción de personal con la cual se posesionó como titular de la Coordinación General Jurídica, la coordinación general jurídica es un puesto de liderazgo y asignación de remoción, un puesto de nivel jerárquico superior, no sólo por el sueldo que se reconoce, sino también por las designaciones y funciones que se cumplan, se le asigna a la máxima autoridad. En ese contexto, la ley, como usted lo puede revisar, señor juez, en la pantalla que estoy proyectando, en el artículo 83, el último inciso, indica que los servidores de carrera, en este caso cuando estaba encargada, ocupaba uno de los puestos de los literales A y B de este artículo, es decir, los de libre designación y remoción, es de los que consta el agente coordinador, para llegar a su posición de carrera y poder hacerlo muy rápidamente, salvo que se desempeñe por encargo su aprobación en un permiso provisional. En este caso, el encargo, cuando lo reconoce la contraparte, se realizó a modo de titular, por lo tanto, a partir del 10 de agosto del año 2023, la accionante pasó a constituirse un cargo de libre designación y remoción como titular, en ese sentido, señor juez, el artículo 85 de la misma ley, determina que las autoridades nominativas deberán poder remover libremente a estos servidores y funcionarios públicos, por lo que, en el contexto de la labor ideal, es evidente

que el cargo del libre de designación y remoción no constituye, un derecho constitucional, porque es una figura, como el nombre lo indica, de libre nombramiento, se selecciona sin tanta regularidad y también de remoción. Son cargos que, en la sentencia invocada del 3 de abril de 2019, reconoce de manera discreta que son puestos o cargos de confianza. Haciendo un paralelismo, en el sector privado existen los cargos gerenciales que se actúan a través de mandatos y no tienen la relación laboral, sino más bien una especie de mandatario. Igual situación sucede en los cargos de ministros, igual situación sucede en los cargos del nivel jerárquico superior. Dicho esto, es importante señalar que existe, esto desde el punto de vista de la laboralidad, ahora desde el punto de vista de la protección como mujer embarazada, que esto sí tiene trascendencia en el orden constitucional. En ese sentido, me parece que existe una lectura errónea de la contraparte en los párrafos 184 y 185, porque son dos párrafos que se aplican a hechos distintos. El párrafo 184, señor juez, como usted lo puede observar en la pantalla que estoy compartiendo, dice, si la mujer tenía trabajando en el cargo de libre nombramiento y remoción y la supuesta pérdida de confianza coincide con la noticia de embarazo o superior al cuidado de la lactancia, se ha presupuestado que la terminación de la regulación laboral se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar la terminación que no se produjo por razón de embarazo o de lactancia, sino por el incumplimiento comprobado de su desempeño de su trabajo. ¿Cuándo se aplica este artículo? Como el orden indica, la supuesta pérdida de confianza coincide con la noticia de embarazo. Este párrafo está previsto o aplica cuando el empleador, por así decirlo, la máxima autoridad o la autoridad nominadora considera que pierde la confianza estando trabajando para sí misma, es decir, dentro de la administración por la cual fue nombrada y designada. En otras palabras, esto quiere decir que si me contrató un gerente general con un puesto de confianza y le notifico que estoy embarazada y tan pronto como le notifico que estoy embarazada pierde esa confianza, entonces en ese escenario, en ese supuesto, ahí aplicaría lo que está indicando usted 184. Es decir, el 184, el párrafo 184, públicamente aplica cuando se ha presentado un cargo, cuando la noticia se da ante la misma administración que me contrata. El párrafo 185, en cambio, se regula o prevé la situación en la que llega una nueva administración, es decir, se remueve la máxima autoridad y llega una nueva administración y en ese caso se remueve la servidora pública que esté embarazada. Por eso es que el párrafo 185 empieza diciendo cuando se trata de una nueva administración o de una nueva autoridad que tiene la potestad de designar a personas de libre nombramiento, la autoridad nominadora procurará contar con el trabajador bajo protección especial. Nos dice que se procurará, no dice deberá o estará obligada, sino procurará, es decir, es discrecional, si no fuese posible, porque deberá ser contestada la identidad, si no fuese posible mantenerla hasta un periodo máximo de 30 días contados a partir de la posesión del funcionario con dicha potestad, es decir, de la máxima autoridad, se podrá, es decir, facultativo, terminar la relación de trabajo, de la relación laboral sin que exista una obligación de compensación procurada. Transcurridos ese plazo, se estará dispuesto en el párrafo anterior, es decir, si pasan los 30 días, entonces se entiende, o se presume, es una presunción de un instante, es decir, que no puede encontrar el detalle de discriminación y nos parece que en todo el pasaje de los hechos de la parte actual ha omitido un hecho relevante que es señalar si la terminación o la remoción de su cargo

coincidió o no dentro de esos 30 días, porque si no coincidió dentro de 30 días eso no significa que es discriminatorio, sino que se presume. Por lo tanto, es evidente que la terminación, la remoción, que no constituye sanción, se dio dentro de esos 30 días y se trata de una nueva administración. Por lo tanto, señor juez, no existe una vulneración de los hechos constitucionales porque la jurisprudencia de acuerdo en la Sentencia 3-19-JP/20 es clara, es decir, ha dado pautas claras es un precepto que es aplicado en el presente caso porque se trata del nombramiento de libre remoción, se trata de mujeres embarazadas en el periodo de la lactancia y por lo tanto es aplicado en el presente caso y no cumple con estos requisitos. La remoción se produjo dentro de 30 días y además de eso se produjo por un cambio, por una nueva administración; tercero, se trata de un puesto de libre remoción, un puesto de confianza, no constituye una sanción, simplemente es el cambio de administración que viene con su equipo de trabajo; tercero, y no menos importante con el tema de las reparaciones integrales, se han mezclado las reparaciones integrales porque se están pidiendo reparaciones integrales más allá de lo que la propia sentencia de la Corte ha fijado para que los jueces consideren al momento de resolver. Primero se pide que el señor juez le otorgue también la afiliación al IESS durante todo el periodo lactancia y el periodo de embarazo. Eso no es posible porque eso sería una ficción jurídica, sería como que el juez esté negando que ficticiamente la persona está trabajando para él. En ese supuesto caso, se podría afiliar, sería una afiliación ficticia; segundo, no se podría, es jurídicamente imposible revisar eso porque ya existe otra persona en el cargo de un libre nombramiento y remoción de coordinador jurídico, por lo cual el artículo 105 de la LOSEP prohíbe que los jueces limitan actos decisorios en los que creen asignaciones presupuestarias sin el respaldo económico. Consecuentemente, señor juez, las pretensiones de la parte actora de responsabilidad objetiva, que son temas con asuntos que le corresponden a la justicia ordinaria, no son procedentes en la vía constitucional. Dicho esto, y para finalizar, considero que ha quedado demostrado en la presente causa que la remoción de la señora se produjo dentro de los 30 días y, por lo tanto, que además eso se trata de una nueva administración y finalmente, no existe un derecho constitucional porque se trata de cargos de libre designación y remoción a los cuales la Corte los ha regulado y los ha matizado en esta Sentencia 3-19-JP/20, el párrafo 184 no es aplicado en el presente caso porque el párrafo 184 se da cuando es la misma autoridad nominadora o el mismo gerente de máxima autoridad que ante la noticia del embarazo le remueve y el párrafo 185 es cuando una persona nueva llega al cargo de máxima autoridad y la remueve dentro de los 30 días siendo facultativo esa remoción. Por lo tanto, señor Juez, solicito nuevamente declarar sin lugar a la demanda. Muchas gracias.”.-

8.3.- La defensa del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo en audiencia manifestó: “Muy buenas tardes, para efecto del registro, soy la abogada Coraima Belén Rosado Alonso que comparezco en representación del Magister Franklin Encalada Calero, quien ocupa la designación de Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo en la actualidad. Si bien es cierto, escuchando las intervenciones de la defensa técnica, el día de hoy nos encontramos justamente en la Acción de Protección 09208-2024-04449 del 2024. En las alegaciones se han manifestado presuntamente algunos derechos vulnerados, entre esto la

discriminación, el derecho al trabajo y un número adicional de derechos presuntamente vulnerados. Cabe recalcar que la hoy accionada laboró en calidad de nivel jerárquico superior, es decir como Coordinadora General Jurídica. ¿Desde qué fecha? Desde el 10 de agosto del 2023. En nombramiento de libre remoción, es decir, ella no tenía un puesto de carrera, o si bien es cierto, sí lo tuvo en su momento desde diciembre del 2022, sin embargo, ella de manera libre y voluntaria renunció a él mismo, con la finalidad de ya no ser encargada como coordinadora jurídica, sino ya ser titularizada. Hay que tener en cuenta que, como bien lo ha manifestado la parte actora, dentro de su proposición justamente de la demanda, que mediante Acción de Personal número SDNGTH-2024-1864-NJS, se extiende el Encargo al Doctor Franklin Edmundo Encalada Calero como Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. ¿Con qué fecha? Con fecha 21 de junio del 2024. Entonces es importante esta fecha, porque desde ahí el Doctor Franklin Encalada Calero toma posesión de esta administración, todo es de conocimiento público, de conocimiento de todo el Estado, de que se encontraba como Ministro de Salud y en lo posterior le encargan la gerencia del hospital. Con fecha 21 de junio del 2024. Es importante resaltarlo porque desde ahí empiezan las actuaciones de él dentro del Hospital. Como bien ha manifestado también la defensa técnica, la abogada Karina comunica de su nuevo embarazo con fecha 24 de junio del 2024, es decir, tres días posterior justamente del encargo a la nueva administración como tal. De acuerdo a la acción de personal que ya ha sido manifestada y efectivamente se ha dado lectura por la defensa técnica, esta es la Acción de Personal número SDNGTH-2024- 2111-NJS justamente de la remoción del cargo indicando y fundamentando y motivando por qué se realizaba esto y esto responde solo y exclusivamente a una nueva administración. ¿Motivando de qué manera? Motivando con justamente la sentencia de la Corte Constitucional en la que no analiza exclusivamente un caso. Si bien es cierto, la Sentencia constitucional número 3-19-JP/20 en la cual la Corte trata 19 casos acumulados, no solamente uno en lo que los jueces de primer nivel de todo el país analizan los diversos justamente casos que se han presentado en este tipo de situaciones. ¿Cuáles son? Maternidad, lactancia. ¿Con qué finalidad? Con la finalidad de que no exista un abuso de la norma, porque es un derecho, sí, pero hay que también limitarlo. En función a esto existe esta delimitación y todos estos casos acumulados que fueron recogidos en esta justamente sentencia de la Corte Constitucional y es importante ¿a cuál se fundamenta la nueva administración? En el artículo 185, el mismo que establece específicamente cuando se trata de una nueva administración. Se ha dejado claro que con fecha 21 de junio del 2024 el Doctor Franklin Encalada Calero recibe la nueva administración del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. Desde ahí en lo que deviene existe la desvinculación de la servidora que ocupaba un nombramiento de libre remoción y no se ha perdido la confianza como tal porque ella no era parte de su nuevo equipo que tiene todo el derecho de, obviamente, presentar al Hospital como tal. Si bien es cierto que cuando se trata de una nueva administración o de una nueva autoridad, cumplimos con los dos requisitos, que tienen la potestad de designar a personas de libre remoción. La autoridad nominadora procurará contar con el trabajo de la persona bajo protección especial si no fuese posible hasta un periodo máximo de 30 días. Cumplimos con la temporalidad de igual manera contados a partir de la posesión del funcionario con dicha potestad. Se podrá terminar la

relación laboral sin que exista la obligación de la compensación por cuidado. Nos enmarcamos en el caso específico. Transcurrido ese plazo se estará lo dispuesto en el párrafo anterior, es decir, si se hubiese notificado a la servidora al día 31, al día 32, al día 33, ahí sí deberíamos enmarcarnos a lo que establece el 184; sin embargo, se ha cumplido con la nueva administración, con la nueva autoridad y estando dentro del término oportuno como tal para la notificación correspondiente. De igual forma, justamente referente a los supuestos derechos vulnerados es de menester importancia recalcar que el Gerente tuvo todas las predisposiciones de igual forma seguir contando con la presencia de la abogada Karina y también tuvo reuniones y acercamientos con la abogada. ¿Con qué finalidad? Con la finalidad, obviamente de requerir ese puesto que es de libre remoción para una nueva persona, parte de su grupo, y darle una de las partidas que estaban a cargo justamente de la coordinación jurídica; sin embargo, desde entonces ya no se pudo contar con la predisposición de la servidora y cabe recalcar que esto está debidamente fundamentado en un informe que se remitió a Quito con la misma fecha, con fecha 12 de julio del 2024, con la finalidad de que ella ocupe una de las partidas inclusive más altas, que existe dentro de la coordinación, que es un SP7. Sin embargo, no se tuvo el acercamiento ni la predisposición, pero claro, esto está más que ratificado de que ella no desea continuar trabajando en el Hospital ni en la coordinación jurídica, usted puede revisar la demanda, justamente y ninguna de sus pretensiones ella llega o pretende que se la reintegre al trabajo. Dentro de estas pretensiones se habla justamente y lo ha manifestado la Defensa Técnica, impugnar un acto administrativo. Nos encontramos dentro de una acción de protección, donde se ve la tutela de derechos constitucionales. Todas sus pretensiones, desde la primera hasta la última que ha sido aquí manifestada por la Defensa Técnica, pasa en un tema económico, esta no es la vía adecuada en su caso, existe la justicia ordinaria y un contencioso administrativo donde se podría haber ventilado las pretensiones justamente de la Defensa Técnica. Sin embargo, no, dentro de la demanda de ninguna de sus pretensiones, ella solicita el reintegro al trabajo, ha existido la pretensión, conforme se desprende del memorándum, el memorándum número IED-2024-2044-M, de fecha 12 de julio, en el mismo que se recibió como contestación por parte de Quito, de que no procedía la incorporación de la servidora porque no se contaba con los documentos oportunos. Para efecto de contradicción lo voy a poner aquí. Por parte del hospital justamente ha existido toda la predisposición, sin embargo, como se ventila de la demanda, el requerimiento como tal dentro de las pretensiones no es regresar a trabajar no es trabajar con nosotros, en cuanto a la discriminación justamente que ha ventilado la Defensa Técnica, como usted puede evidenciar, ella ingresó a trabajar desde un el 2022, ha solicitado diversos permisos médicos, nunca ha sido negado, durante la administración solicitó permisos, nunca han sido negados. No ha existido una vulneración dentro de su periodo de lactancia, esta desvinculación sólo corresponde a una nueva administración y está debidamente motivada, fundamentada y ha sido notificada justamente a la señora Karina Dueñas Dueñas para que ella tenga conocimiento. Hasta aquí mi intervención y justamente mi pedido es que se declare sin lugar la demanda en virtud de que no cumplen con los requisitos establecidos y además esta no es la vía adecuada de este caso. Hasta aquí mi intervención.”.-

8.4.- Replica accionante: “Gracias, señor juez, yo trataré de ser lo más breve posible y referirme básicamente a los argumentos que se han inscrito acá por parte de los accionados, ya que la fundamentación a esta acción jurisdiccional yo ya la he realizado en mi interrogación primera y que son idénticas, tanto de la defensa técnica del IESS como de la defensa técnica del hospital Teodoro Maldonado Carbo, en dos puntos fundamentales, primero, que esto, como comúnmente se suele decir por parte de la defensa técnica de las instituciones públicas, no le corresponde a usted sustanciarla como juez constitucional, sino a la justicia ordinaria y segunda, que por el simple hecho de ser un nombramiento de libre remoción, el hospital IESS tenía la facultad o la potestad de removerla cuando a ellos, a bien, tenga desearlo o que simplemente venga otra autoridad y quiera integrar a su personal de confianza. Estos dos argumentos son los que se han inscrito aquí por parte de estas defensas técnicas. Sin embargo, se ha hecho aquí un supuesto análisis por parte de la intervención de la defensa técnica del IESS, en el cual ha basado en sus apreciaciones subjetivas en relación al párrafo 184 y 185 de la sentencia que ellos invocan de la Corte Constitucional y que es justamente la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, en la cual esta Corte analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público, desarrolla el derecho al cuidado y a los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado, es decir, nos ha expuesto aquí, de manera a su propio criterio, de que no tenían la obligación más allá de notificar removerla o removerla de su puesto de trabajo si se encontraban dentro de estos 30 días y que, por no haber sido la autoridad nominadora, quien la designó. Señor juez, pienso que se ha desviado, sea por desconocimiento o sea simplemente por conveniencia, ya que es el mismo argumento que consta en la acción del personal, puesto que hay un hecho fundamental, reconocido y aceptado por el mismo fiscal Teodoro Maldonado Carbo IESS, que la abogada Karina Dueñas se encuentra registrada en la matriz del grupo vulnerable, este hecho, debido a su lactancia y a su periodo de maternidad que se encuentra ejerciendo, se encuentra protegida especialmente por nuestra constitución y esta protección especial le otorga estabilidad laboral reforzada. Para esto existen diferentes fallos constitucionales, es decir, que no puede subsumirse esta decisión en lo que argumentan en la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 47, 85, en el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público o en la Cesación de Funciones de Remoción por otros servidores de Libre Remoción, este reglamento no aplica en este caso específico justamente por esa protección especial que le otorga estabilidad laboral reforzada y que está inmersa, reitero una y mil veces, dentro del grupo vulnerable como así lo ha reconocido la misma institución. Por lo tanto, argumentar que sobre esta base era legal su remoción y que por ser su nombramiento de libre remoción también podían hacerlo, carece de toda validez jurídica, esto se aplicaría así, si es que no tuviera esa condición especial, por supuesto, esa es la potestad de la Administración Pública, pero no es el caso, goza, reitero, y es público y notorio de esta protección especial. En cuanto a la justicia ordinaria, antes de eso voy a referirme a lo que también la Corte Constitucional, que lo voy a entregar aquí, en un fallo reciente dictado por el juez ponente Alí Lozada Prado, julio del 2024, en el caso sentencia 878-20-JP-20-2024, en el que nuestra Corte máxima Constitucional analiza y declara la vulneración de los derechos a la protección especial como mujer en periodo de

maternidad a contar las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y la salud de una jueza a la que se le suspendió su licencia por maternidad tras el fallecimiento, inclusive, de su hijo. La sentencia en el primer problema jurídico concluye que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho a la protección especial como mujer en periodo de maternidad del accionante por haber obligado a reintegrarse en sus funciones, argumentando que al haber fallecido su hijo perdió este derecho. El otro caso jurídico nos dice que la resolución tras la muerte del recién nacido el derecho a la licencia por maternidad se extingüía, desconociendo que dicha licencia tiene entre varios de sus fines la recuperación de la madre después de su embarazo. Es una resolución que recoge extensamente criterios constitucionales de obligatoriedad, inclusive para los jueces constitucionales del primer nivel y que su parte pertinente en numeral 25, uno de estos argumentos nos dice, dice esta alta corte constitucional. La Constitución reconoce a las mujeres embarazadas en periodos de maternidad o de lactancia con un grupo de atención prioritaria, artículo 35 de la Constitución, y les otorga entre otros derechos al derecho a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y post parto y disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y jamás podrán ser, mientras se encuentren dentro de este periodo de embarazo y lactancia, ser removidas de ningún cargo público. Así lo recoge nuestra altísima Corte Constitucional. Quién dice sostener en esta audiencia que por ser un nombramiento de libre de promoción basta y le da la corte estatua para removerla, es totalmente inconstitucional. En cuanto a la otra argumentación, que usted no es competente, que este es un asunto de mera legalidad y que le corresponde a la justicia ordinaria resolver, quiero también hacer mención, la misma sentencia que ellos invocan para removerla, que es totalmente mal interpretada, sí por ellos es inaplicable en estos casos, que es justamente la sentencia que he leído, 3-19-JP/20 y acumulados y que aquí también dan los parámetros en cuanto a esto, en cuanto a la vía idónea y eficaz, y así nos dice el párrafo 202 de esta resolución. Si el caso se refiere a mujeres embarazadas en periodo de lactancia, estamos ante múltiples derechos, autodeterminación reproductiva, intimidación, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado, que no fueron considerados para diseñar la vía contenciosa administrativa. La vía adecuada entonces, nos dice nuestra alta corte en su párrafo 212, para proteger el derecho de la mujer embarazada y en periodo de lactancia es la acción de protección y desarrolla extensamente, pero me voy a permitir leer únicamente el último párrafo 207 de esta misma resolución. Por lo expuesto resuelve la corte, esta corte considera que la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia es la acción de protección, sin que esto impida que las personas puedan utilizar otras vías administrativas u otras vías jurisdiccionales que consideren idóneas y eficaz y lo desarrolla extensamente. Por tal motivo, lo alegado que usted no es el competente para resolver, es totalmente equívoco e inconstitucional, alejado y apegado a derechos. Por lo tanto, se lo insisto que no sea aceptado y rechazado de plano y más bien ratifique nuestra petición y declare la vulneración de los derechos a la abogada Karina Dueñas Dueñas por gozar de protección especial constitucional, estabilidad laboral reforzada y estar dentro del grupo considerado como vulnerable y que ha sido afectada por la discriminación al encontrarse actualmente en

embarazo y como aquí lo ha dicho el abogado, inclusive le es imposible actualmente conseguir trabajo porque es entendible hasta cierto punto, ningún empleador quiere asumir ese riesgo de tener que pagar algún tipo de indemnización o de dar algunas más prebendas por su estado. Esto es justamente lo que garantiza y prohíbe nuestra constitución, que en este estado de vulneración y en este estado de doble protección reforzada y de protección especial, no se quede como actualmente está, sin poder mantener a sus tres hijos menores de edad, dos de estos nacidos dentro, mientras se encontraba laborando en el hospital Teodoro Maldonado Carbo y lo más triste señor juez, es que hasta ahora ni siquiera un solo centavo por su liquidación, todo esto ha traído a la afectación no solo económica, esto no es económico, esto es emocional, esto es humano, esto es de vida. Aquí no es lo económico, la señora nunca quiso quedarse sin alimento para sus hijos, esto es para la propia subsistencia como madre soltera de ella y sus hijos que ahora están padeciendo y que deben sí los funcionarios responsables responder por sus malos actos.”.-

8.5.- Replica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: *“Sí señor juez, voy a ser muy breve con mi intervención, simplemente quiero indicar que la propia parte actora ha reconocido que tuvo un contacto con el gerente con el cual se produjo la remoción y le indicó algo que no quería que ellos formen parte de su equipo de trabajo, eso una potestad discrecional que tienen las autoridades y es importante armonizar digamos lo que la sentencia 3-19-JP/20 señala, esta sentencia es clara y establece de manera contundente que si hay un nuevo cambio de autoridad y se producen dentro de los 30 días, no existe vulneración de derechos constitucionales y ese cambio se produjo dentro de los 30 días. Los párrafos 200 y 202 hablan de la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso y la parte actora no ha ejercido, pero no ha existido ninguna vulneración a este derecho constitucional. Por lo tanto, solicito nuevamente que se declare en su lugar la acción de protección y le cedo la palabra a mis compañeros.”.-*

8.6.- Réplica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo: *“Como bien lo ha manifestado ya inclusive, el 185 es claro y este análisis obviamente se ha realizado de conocimiento justamente de la Corte Constitucional y en análisis de 19 casos acumulados. Cabe recalcar con qué finalidad se hace este análisis, justamente para emitir una jurisprudencia vinculante, es decir, un precedente de carácter erga, justamente en el caso específico, como ya se ha manifestado en todas las alegaciones por parte de la defensa técnica, por parte justamente de la defensa del Hospital del IESS como tal, esta desvinculación que justamente la defensa técnica también ha manifestado es una impugnación del acto administrativo. De eso se trata la acción de protección del viaducto, una impugnación al acto administrativo que recalca el tema de la desvinculación, la terminación a través de la acción del personal y ya se ha demostrado con todas las pruebas presentadas justamente de que se realizó por una existencia de una nueva administración, de una nueva autoridad y así mismo dentro del plazo determinado y establecido por la Corte Constitucional. No ha existido como tal un tema discriminatorio tanto a la maternidad, lactancia, el hospital durante todo su periodo de gestación durante todo su periodo de*

lactancia. le ha otorgado los permisos que haya requerido pero lamentablemente es un nivel jerárquico superior de libre remoción y sí, sí está respaldado en una excepcionalidad. El 185 es claro y establece la excepcionalidad como tal en el caso de una nueva administración, si bien es cierto, si hubiésemos incurrido en el plazo nos deberíamos haber justamente determinado en el 184 pero no fue el caso específico. Por lo tanto, justamente no se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es de que ha existido una vulneración del derecho como tal, de que se ha demostrado que es el único justamente la vía adecuada y eficaz del día de hoy. Tampoco se ha demostrado la discriminación como tal, es decir, siempre debe haber especificarse cuáles son las discriminaciones en consideración a otros casos específicos y eso el día de hoy la defensa técnica como tal no lo ha podido demostrar, de igual forma, en cuanto a la relación se hacía justamente referencia al tema de que no ha podido todavía percibir la liquidación, este es un proceso y todas estas remuneraciones, como bien lo han manifestado, inclusive la defensa, le pertenecen y son obviamente valores del Estado y cada uno de nosotros que aportamos a él. Entonces sí debemos tener consideración por los recursos del Estado como tal, como ya lo he indicado, en cumplimiento y estricto cumplimiento de mis funciones he realizado todas las actuaciones, lo mismo realizo yo. Yo no había firmado el informe de fin de gestión, no por un tema de discriminación o no creer como tal, pero yo sí recibí y lo manifesté lamentablemente la última vez justamente aquí, pero no se instaló la audiencia, de que yo podía recibir todavía y necesitaba una reunión que ya se mantuvo y de hecho posterior a la reunión se hicieron observaciones y modificaciones al informe de fin de gestión justamente porque yo recibía lamentablemente los procesos en una manera desorganizada. Recibía unos archivos con lamentablemente cajas de los años 2001, 2000, 2017, 2018, 2019, donde todavía no se había levantado un informe como tal. En función de aquello, pues yo sí recibo una nueva administración y me voy a ser justamente cargo de todos estos procesos, carpetas, todo lo que hay dentro y yo debería dejar por sentado que estaba recibiendo de una manera de eso y ya se observó, ya se subsanó, ya se indicó que ella cuando recibió, justamente no recibió ningún inventario y así durante todo su periodo de igual forma no se le pudo levantar el inventario, pues de ahora en adelante estas actuaciones me corresponderá a mí a cargo de justamente el puesto. Cabe recalcar que el informe de fin de gestión luego de las observaciones correspondientes y modificaciones ya fue firmado. Por todo lo expuesto en conocimiento de que no se ha vulnerado el derecho y las alegaciones planteadas, pues solicito que se rechace por improcedente la presentación constitucional.”.-

AUDIENCIA PUBLICA DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

8.7.- El Ab. Cristian David Cobo Granda, comparece en representación de la Dirección Provincial del IESS Guayas, y del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, apeló a la sentencia de primera instancia y manifestó en audiencia lo siguiente: “Solicito la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que se declare sin lugar la demanda planteada, exponiendo de forma concreta y sucinta los hechos relevantes y razones jurídicas que sustentan su

pretensión; indicó que el 21 de junio de 2024 se posesionó como nuevo Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo el Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero, y el 21 de julio de 2024, dentro del mes siguiente a dicha designación, se produjo la remoción de la parte actora a través de la Acción de Personal Nro. 2000-242111, quien ocupaba el cargo de Coordinadora General Jurídica, mediante nombramiento de libre designación y remoción (nivel jerárquico superior - NJS), reconociendo que tanto el IESS como el Hospital tenían conocimiento del estado de gestación de la actora al momento de su remoción, hecho no controvertido por ninguna de las partes; la demanda alega vulneración de derechos constitucionales como la estabilidad laboral reforzada, el derecho a la no discriminación por embarazo y lactancia, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la protección especial a grupos de atención prioritaria, solicitando como pretensiones el pago de haberes correspondientes al período de embarazo, maternidad y lactancia, afiliación al IESS, capacitación al Departamento de Talento Humano sobre derechos de mujeres embarazadas, y el pago de honorarios profesionales no inferiores a USD \$20.000; la sentencia apelada se fundamenta en el precedente jurisprudencial 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, que en su párrafo 184 presume discriminación cuando la desvinculación ocurre en la misma administración que contrató a la servidora embarazada, salvo prueba en contrario, y en el párrafo 185 cuando existe cambio de administración, otorgando un plazo de 30 días desde la posesión de la nueva autoridad para cesar válidamente al servidor de libre remoción, sin necesidad de compensación si no se ha iniciado el período de cuidado, y si dicho plazo se excede, aplica el párrafo 184; sin embargo, el juez de primera instancia consideró erróneamente que se trataba de un caso del párrafo 184, al sostener que no existió cambio de administración por tratarse de un funcionario encargado, cuando en realidad, como consta en el expediente, el cambio se dio el 21 de junio de 2024 y la remoción ocurrió el 21 de julio de 2024, dentro del plazo de 30 días contemplado en el párrafo 185, y además, la Ley y la jurisprudencia no hacen distinción entre autoridades titulares y encargadas respecto a las potestades de libre remoción, por lo que la sentencia resulta jurídicamente incongruente al desestimar la legitimidad de la autoridad encargada; adicionalmente, se identifican incongruencias decisionales y procesales como la fijación del pago de USD \$20.000 por honorarios profesionales, pese a que el mismo juez reconoce que no fueron justificados ni cuantificados oportunamente, y que recién en segunda instancia, el 1 de mayo de 2025, se adjunta una factura por USD \$23.000, lo cual es extemporáneo y procesalmente inaceptable, además de que el COGEP establece que dichos honorarios contra el Estado solo proceden cuando se prueba mala fe o temeridad, lo cual no ocurrió en este caso; también se cuestiona el pago de intereses, ya que la Corte Constitucional no contempla su inclusión en la compensación por tiempo de cuidado no disfrutado, tratándose de un pago anticipado y no de un crédito vencido, y finalmente, se impugna la disposición del juez de iniciar una investigación administrativa al IESS sin motivación suficiente, dado que el acto de remoción se realizó conforme a derecho, dentro del plazo y bajo la administración competente; por todas estas razones jurídicas y procesales, solicitó al Tribunal que revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declare sin lugar la demanda presentada por la parte accionante.”

8.8.- El Ab. Juan Enrique Muñoz Moreno, comparece en representación de KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS, en la audiencia pública manifiestan: *“En relación con la exposición realizada por el legitimado pasivo, debe señalarse que la pretensión relativa a la reparación por concepto de honorarios profesionales fue expresamente cuantificada en la demanda inicial, y aunque en ese momento no se presentó la factura correspondiente por razones tributarias —pues la emisión anticipada del comprobante generaría IVA sin haberse efectuado aún el pago, lo cual afectaría económicamente a la accionante—, el trabajo profesional fue efectivamente prestado, lo cual fue reconocido por el juez de primera instancia, tratándose no de una expectativa de cobro futura, sino de un trabajo real desplegado para el ejercicio de una acción constitucional derivada de una vulneración de derechos, generando costos que ya han sido facturados; adicionalmente, el propio legitimado pasivo reconoció que la actora gozaba de estabilidad laboral reforzada, y que al momento de su desvinculación se encontraba en estado de embarazo y lactancia, reconociéndose también la vulneración a su derecho a la no discriminación por embarazo y lactancia, al debido proceso y a la protección especial como persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, condición incluso determinada por el propio Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por lo que, partiendo de la existencia de estos derechos y su vulneración, corresponde al Tribunal analizar correctamente el marco jurisprudencial de la Corte Constitucional, particularmente lo dispuesto en los párrafos 184 y 185 de la sentencia 003-19-JP/20, los cuales fueron invocados por la parte demandada pero interpretados erróneamente, siendo obligación de este Tribunal, como juez constitucional, determinar con claridad el sentido de tales precedentes, pues mientras el párrafo 184 aplica cuando la desvinculación ocurre dentro de la misma administración que designó a la servidora —presumiéndose discriminación si coincide con el embarazo, salvo prueba en contrario—, el párrafo 185 se refiere a casos en los que existe cambio de administración, estableciendo un plazo de 30 días desde la posesión para desvincular válidamente al servidor; en el presente caso, la desvinculación de la actora no encuadra en el supuesto del párrafo 185, ya que conforme lo determinó el juez de primera instancia con base en la prueba documental aportada por la misma parte demandada, el Magíster Franklin Edmundo Encalada Calero asumió la gerencia del hospital únicamente como encargado mediante acción de personal de fecha 21 de julio de 2024, y al no tratarse del titular del cargo, no puede hablarse jurídicamente de una nueva administración como exige el párrafo 185, pues aceptar que cualquier autoridad encargada pueda cesar a personal protegido bajo el pretexto de representar una “nueva administración” implicaría legitimar prácticas abiertamente discriminatorias y arbitrarias; así lo explicó el juez de primer nivel en el párrafo 676 de su sentencia, precisando que el encargo es una figura temporal y no equivale a titularidad del cargo, por lo que debe aplicarse el contenido del párrafo 184, y en consecuencia, al coincidir la supuesta pérdida de confianza con el estado de embarazo y lactancia de la actora, se presume discriminación, salvo que el empleador demuestre —verbo rector— que la terminación de la relación laboral obedeció a un incumplimiento comprobado, lo cual no ocurrió en este caso, ya que no existe en el expediente prueba alguna que acredite mal desempeño, incumplimiento de funciones ni otra causa objetiva, constando por el contrario que su gestión fue correcta y reconocida,*

configurándose así plenamente la presunción de despido discriminatorio; además, tratándose de una acción constitucional, se invierte la carga de la prueba conforme al artículo 86 numeral 3 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia 002-18-SCN-CC en concordancia con el artículo 173 del COGEP, de modo que no era la actora quien debía probar el hecho discriminatorio, sino la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, carga que evidentemente no cumplió; en cuanto a la supuesta legalidad de la desvinculación por haberse producido dentro de los 30 días siguientes a la designación de la autoridad, debe reiterarse que no puede hablarse de nueva autoridad en el caso de una figura de encargo, como correctamente lo explicó el juez de primera instancia y como lo respalda la jurisprudencia constitucional, ya que aceptar lo contrario abriría la puerta a la evasión de la protección constitucional mediante encargos o subrogaciones temporales, constituyendo en este caso una vulneración que trasciende el marco legal hacia una violación supra constitucional de derechos fundamentales, protegidos además por estándares internacionales, particularmente en cuanto a la protección de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia; por todo lo anterior, considerando que la actora goza de doble protección constitucional —por su embarazo y por pertenecer a un grupo de atención prioritaria— y que no se acreditó causa objetiva alguna para su desvinculación, se solicita respetuosamente que se ratifique en todas sus partes la sentencia de primera instancia, incluyendo las medidas de reparación integral dispuestas, y conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se module la sentencia en el sentido de que se reconozca y garantice la afiliación de la abogada Karina Dueñas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta julio de 2026, fecha en que culmina su segundo período de lactancia, siendo esta medida parte esencial de la reparación integral, ya que la desvinculación no solo le privó de su empleo, sino también de su acceso a la seguridad social, situación que debe ser remediada por este honorable Tribunal.”

NOVENO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL EN CUANTO A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN O RATIO DECIDENDI. -

9.1.- Según la jurisprudencia desarrollada a través de la Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del actor para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma

argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial.

9.2.- En el caso sub examine, la accionante **KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS** presenta una acción de protección en contra de INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES – TEODORO MALDONADO CARBO, representado legalmente por la Mgs. ERIKA MILENA CHARFUELAN BURBANO, en su calidad de Director General Subrogante del Instituto de Seguridad Social (IESS); Ing. NANCY ANGELLICA HERRERA COELLO, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS; Mgs. FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo; Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado. Dentro de la narrativa de los antecedentes de hecho, afirma que, en diciembre de 2022, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, contrató a una ciudadana para desempeñar funciones en el área jurídica, inicialmente fue encargada de la Coordinación General Jurídica y, posteriormente, en agosto de 2023, recibió un nombramiento de libre remoción con una remuneración mensual de USD \$3.987,00. Durante su gestión no recibió observaciones sobre su desempeño. Así pues, en agosto de 2023, solicitó una licencia por maternidad de 84 días, reintegrándose en noviembre del mismo año, iniciando entonces su licencia por lactancia de 15 meses, hasta febrero de 2025. De igual manera, en junio de 2024, informó oficialmente al hospital que cursaba su séptima semana de embarazo y presentó certificados médicos que justificaban períodos de reposo por razones de salud. Sin embargo, pese a encontrarse embarazada y en período de lactancia, el 12 de julio de 2024 fue notificada mediante correo institucional sobre su remoción del cargo, decisión tomada por la Dirección Nacional de Servicios Corporativos del IESS bajo el argumento de que se encontraba dentro de lo previsto por la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional. No obstante, esta desvinculación ocurrió mientras gozaba de licencias amparadas constitucionalmente, dejándola sin empleo, ingresos ni cobertura de seguridad social, lo cual representó una vulneración de derechos fundamentales como la protección especial por embarazo, la igualdad material, la no discriminación y la seguridad jurídica, configurando así un acto contrario a las garantías establecidas por la Constitución ecuatoriana. Por otro parte, la **entidad accionada** en la audiencia pública dentro de sus alegaciones afirmó que, la servidora Karina Dueñas ocupó el cargo de Coordinadora General Jurídica, de libre remoción, desde el 10 de agosto de 2023, tras renunciar voluntariamente a un cargo de carrera que ejercía desde diciembre de 2022. El 21 de junio de 2024 se designó al Dr. Franklin Encalada como nuevo Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. Tres días después, la servidora notificó su nuevo embarazo. El 12 de julio de 2024 fue removida de su cargo mediante acción de personal, fundamentada en la Sentencia 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, que permite la desvinculación de personal de libre remoción por una nueva administración dentro del plazo de 30 días. Se argumentó que no hubo vulneración de derechos, ya que la desvinculación

obedeció a un cambio legítimo de administración y no a motivos de discriminación. Además, se afirmó que existió apertura para reubicarla en otro cargo, pero no hubo disposición por parte de la servidora. Finalmente, se alegó que la vía constitucional no es la adecuada para reclamar indemnizaciones económicas, ya que no se solicitó el reintegro laboral ni se demostró una violación efectiva de derechos fundamentales. Luego de la sustanciación de la audiencia de primera instancia, y en el tiempo procesal oportuno, el Juez A quo, Ab. Francisco Javier Gonzales Andrade emite la sentencia por escrito con fecha 4 de abril del 2025, a las 14h51, en la que **declaro CON LUGAR la acción de protección**, por considerar la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, disponiendo las medidas de reparación integral, siendo apelada por la entidad accionada respecto de su inconformidad con la sentencia emitida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. - De conformidad con el caso de estudio, el Tribunal se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Acción de Personal No. SDNGTH-2024-2111-NJS, de fecha 12 de julio del 2024, suscrita por la Ing. Nancy Angélica Herrera Coello en la cual resuelve remover del puesto de Coordinador General Jurídico del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado a la Ab. DUEÑAS DUEÑAS KARINA ISABEL ha vulnerado sus derechos constitucionales: A LA SEGURIDAD JURIDICA; AL TRABAJO; y, AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION?**

9.3.- Para dar solución a este problema jurídico, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N°001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso ha emitido una regla jurisprudencial con el carácter erga omnes “[...] *Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]*”. Sobre dicha base los infrascritos jueces, procederemos a realizar el análisis que corresponde:

9.2.- DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA Y AL TRABAJO. -

9.2.1.- La Constitución de Ecuador, establece en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica “(...) *fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” Por tal motivo, la seguridad jurídica, se considera un elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. De tal manera, la Corte ha señalado que “*el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se*

desarrolla su accionar.” (Corte Constitucional, sentencia N° 989-1 I-EP/19). La seguridad jurídica es el respeto y observancia de las normas constitucionales, así como de las normas infra constitucionales vigentes, en cuanto al ejercicio de sus funciones, para brindar certeza y seguridad a los administrados, de manera que las resoluciones y actos de las autoridades públicas deben emitirse y ejecutarse con apego a normas previas, claras y públicas; siendo que la carencia de una de estas vulneraría esta confianza y seguridad que los particulares mantienen para con el Estado y sus autoridades. La jurisprudencia en relación al derecho a la seguridad jurídica resalta lo siguiente: “El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.” Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428. (Quito, 11 de julio de 2002) Así también, la Corte Constitucional en SENTENCIA N°231-18-SEP-CC; CASO N°0470-15-EP señala: “[...]De conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales invocados, se colige que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza el acatamiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y la debida observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, lo cual permite guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, otorgando de esta forma, estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia. Determinado así, el marco jurídico del derecho a la seguridad jurídica corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto [...]”

9.2.2.- Con respecto al derecho al trabajo, es necesario citar el Art. 325 de la Constitución de la República, que señala: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas

consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal. Bajo la consideración del derecho constitucional al trabajo, y su múltiple intersección con otros derechos igualmente de naturaleza constitucional, ha sido analizado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso No. 1573-1 2-EP, en los siguientes términos: *“De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal”*. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En ese sentido, la Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha manifestado lo siguiente: *“El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”*

9.2.3.- Ahora bien, le corresponde a este Tribunal analizar el caso sub examine mediante las actuaciones de las partes procesales, el acervo probatorio, los antecedentes de hecho y de derecho, a fin de determinar si se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante. Conforme a los presupuestos fácticos del caso, el acto impugnado que vulneró los derechos constitucionales de la accionante es el siguiente:

- i. La Acción de Personal Nro. SDNGTH-2024-2111-NJS, de fecha 12 de julio del 2024, autorizada por la Ing. Nancy Angélica Herrera Coello, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, en la cual se pone en conocimiento la resolución de REMOVER DEL PUESTO DE COORDINADOR GENERAL JURIDICO del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo a la accionante. (fs. 49)
- ii. Notificación de la Acción de Personal, remitida mediante correo institucional por la Coordinadora de Talento Humano HTMC, el viernes 12 de julio del 2024, a las 10h58, con el cual se le procede a notificar la resolución de REMOCION al Nombramiento de Libre remoción como Coordinadora General Jurídica. (fs.54)
- iii. Informe Técnico Nro. IESS-HTMC-2024-0441-NJS, de fecha 08 de julio del 2024,

asunto “REMOCION DEL PUESTO DE COORDINADORA GENERAL JURIDICO DEL H.T.M.C., A FAVOR DE LA SRA. DUEÑAS DUEÑAS KARINA ISABEL.

9.2.4.- De lo anterior se desprende que, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2024-2111-NJS de fecha 12 de julio de 2024, se resolvió la remoción de la accionante del cargo de Coordinadora General Jurídica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo. Es crucial destacar que la accionante tanto en su demanda, como en las audiencias públicas sustanciadas afirma que por su condición de embarazo y en periodo de lactancia goza de protección especial, misma que, no ha sido garantizada por la entidad accionada, transgrediendo sus derechos constitucionales. Ahora bien, es menester destacar que, la **Constitución de la República del Ecuador**, el cual garantiza protección especial mediante la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, expresamente prevé:

***Art. 43.-** “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”*

***Art. 332.-** “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.”*

9.2.5.- La legitimada activa de los recaudos procesales a fin de acreditar sus dichos, se evidencia del expediente judicial el Certificado Médico Especialista/Tratante, emitido el 15 de febrero de 2023 por la Dra. María del Carmen Barragán Jaramillo, Jefa de la Unidad Técnica de Alto Riesgo Obstétrico del Hospital Teodoro Maldonado Carbo (**fs. 10**), certifica que la accionante fue atendida en consulta externa de embarazo de alto riesgo. Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2023, mediante Certificado Médico conferido por la Clínica San Marcos (**fs. 24**), se acredita el parto por cesárea electiva, y con el Certificado de Nacido Vivo emitido el 28 de agosto de 2023 (**fs. 27**), se evidencia el nacimiento de su hija, por lo que, conforme a la normativa vigente, se encontraba en periodo de lactancia al momento de los hechos narrados. Así también, consta la Valoración Médica realizada el 26 de julio de 2024 en el Centro Médico “Su Médico”, el cual certifica que el primer trimestre de su embarazo evidencia que se trata de un embarazo de alto riesgo, lo cual refuerza la protección constitucional en favor de la accionante.

9.2.6.- En este sentido, se cita la **SENTENCIA NO. 3-19-JP/20 Y ACUMULADOS**, Juez Ponente: **Ramiro Ávila Santamaría**, en la cual se establecen estándares sobre la estabilidad laboral reforzada, entorno al alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral, establece: **“151. La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora.” (...)** **“187. En todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. La protección especial consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto de la licencia de maternidad y el permiso de lactancia, además de la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas.”** De los recaudos procesales, se evidencia que la legitimada activa cumplió con notificar a la entidad accionada su condición de embarazo a través del Memorando Nro. IESS-HTMC-CGJ-2024-0760M, de fecha 24 de junio de 2024 (**fs. 33**), dirigido a la Mgs. Mónica Patricia Mite Ledesma, mediante el cual la accionante comunica formalmente que se encontraba cursando su séptima semana de embarazo, lo cual activa la protección especial prevista en el artículo 332 de la Constitución. Esta situación fue reconocida administrativamente mediante certificación emitida el 2 de julio de 2024 por la Mgs. Mónica Patricia Mite Ledesma, Coordinadora General de Talento Humano del HTMC (**fs. 217**), en la que se verifica que la accionante se encontraba registrada en la matriz institucional de grupos vulnerables, dentro de la condición de **“Mujeres embarazadas, en maternidad o periodo de lactancia.”**

9.2.7.- A fin de sustentar jurídicamente la existencia de la vulneración a derechos fundamentales, se presenta como prueba documental el contenido de varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en las cuales se ha desarrollado de manera reiterada y vinculante la doctrina sobre la **protección reforzada a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral.**

a) En este sentido, se cita la **SENTENCIA NO. 3-19-JP/20 Y ACUMULADOS**, Juez Ponente: **Ramiro Ávila Santamaría**, en la cual se establecen estándares sobre la estabilidad laboral reforzada, entorno al alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público (Régimen LOSEP). –

187. *“En todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. La protección especial consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto de la licencia de maternidad y el permiso de lactancia, además de la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas.”*

prohibición de despido de mujeres por causa de su estado de gestación y maternidad

b) Asimismo, se incorpora la **SENTENCIA NO. 1234-16-EP/21, Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez**, expresamente se declara expresamente la **vulneración al derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en lactancia** en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo. -

74. “A criterio de esta Corte, en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra la protección a su estabilidad laboral durante este período. Esto se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener de que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

9.2.6.- Con base en la jurisprudencia y en vista de los medios de prueba aportados por las partes procesales, se puede verificar la existencia de una **vulneración directa y simultánea a los derechos a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, inobservando las normas previas, claras y precisas aplicables al caso en concreto, afectando la seguridad jurídica**. En efecto, el artículo 332 de la norma suprema establece que ninguna mujer podrá ser despedida o separada de su puesto de trabajo por motivo de embarazo o maternidad, y las instituciones a garantizar condiciones laborales que respeten y protejan dicha situación de vulnerabilidad. En el caso sub examine, consta del acervo probatorio presentado con claridad que la accionante se encontraba, al momento de su remoción, en periodo de lactancia y cursando un nuevo embarazo de alto riesgo, **(DOBLE CONDICION DE PROTECCION ESPECIAL)** situación que fue debidamente comunicada a la institución con fecha 24 de junio de 2024 y **reconocida en la matriz de grupos vulnerables**, sin embargo, la entidad accionada procedió a emitir una acción de personal de remoción, inobservando lo previsto en la norma, en especial la protección especial, lo que constituye una **violación al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica**, consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Así lo ha reconocido de forma expresa la Corte Constitucional en la **Sentencia No. 2997-19-EP/23**, donde declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica al haberse sustanciado una desvinculación en contra de una mujer embarazada sin cumplir con los estándares legales ni respetar las garantías mínimas del debido proceso. De igual forma, en la **Sentencia No. 1234-16-EP/21**, se reiteró que toda medida adoptada en contra de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia **QUE NO SEA DEBIDAMENTE MOTIVADA NI JUSTIFICADA EN CRITERIOS OBJETIVOS**, configura un acto de discriminación y **UNA AFECTACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**. En consecuencia, la remoción ejecutada en este caso se enmarca dentro de una actuación arbitraria, desproporcionada e inconstitucional, lo que obliga a declarar la vulneración de los

derechos antes señalados y a ordenar las medidas de reparación integral correspondientes.

9.3.- SOBRE LA REPARACION INTEGRAL. –

9.3.1.- La Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP) ha señalado con relación a la reparación integral: *“La reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos.”* En razón de aquello, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP manifestó: *“la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior al a vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.”* Por todo lo antes expuesto, al llegar este Tribunal a la conclusión que se ha vulnerado los derechos constitucionalmente protegidos, que han sido reseñados en líneas anteriores en contra de **KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS** por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES – TEODORO MALDONADO CARBO, representado legalmente por la Mgs. ERIKA MILENAA CHARFUELAN BURBANO, en su calidad de Director General Subrogante del Instituto de Seguridad Social (IESS); Ing. NANCY ANGELICA HERRERA COELLO, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS; Mgs. FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo; y encontrándose el Estado en la obligación de garantizarlos de forma prioritaria, pues como ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP): *“En este orden de ideas, esta Corte Constitucional es enfática en señalar la obligación constitucional que tiene el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.”*

9.3.2.- La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1234-16-EP/21, entorno a la protección especial a las mujeres embarazadas, prevé:

91. *“En el caso de las mujeres embarazadas, por su parte, **independientemente de la causal por la que se separa a la trabajadora de sus funciones, no pierde su derecho a recibir una compensación económica hasta que finalice su periodo de lactancia, además de la liquidación que por ley le corresponda.** En caso de que se produzca la desvinculación de la trabajadora por embarazo o lactancia, por estar expresamente prohibida la discriminación en el ámbito laboral, conforme con el artículo 43 (1) de la Constitución, esta desvinculación se considerará una falta grave por parte del*

empleador, y el despido carecerá de validez.”

97. “La compensación para el derecho al cuidado comprenderá la suma de los siguientes componentes: a. La misma remuneración que venía percibiendo la persona por el resto de los meses de embarazo. b. La misma remuneración que venía percibiendo por 14 semanas de cuidado (licencia de maternidad). c. La misma remuneración que venía percibiendo por el tiempo que reste para cumplir el periodo de lactancia establecido en la ley”

9.3.3.- Por lo tanto, este Tribunal comparte el criterio del juez de primer nivel, en cuanto a los derechos vulnerados en la presente causa, las cuales fueron determinadas en la sentencia de primer nivel:

"... **7.1.-** Se declara la vulneración de los siguientes derechos constitucionales de la accionante: **a.** Derecho a la estabilidad laboral reforzada (art. 326 de la Constitución). **b.** Derecho a la no discriminación por embarazo y lactancia (art. 43). **c.** Derecho a la seguridad jurídica (art. 82). **d.** Derecho al debido proceso (art. 322). **e.** Protección especial a grupos vulnerables (art. 35).- **7.2.-** La presente Sentencia constituye per se una medida de reparación simbólica.- **7.3.-** Como medida de reparación material se ordena el pago de la compensación económica a cargo del empleador la cual comprenderá la suma de los siguientes componentes: las remuneraciones que percibía la persona por el resto de meses de embarazo a partir de la fecha de la remoción, la remuneración que percibía la persona por el resto de meses correspondiente al periodo de cuidado o licencia de maternidad, la remuneración que percibía la persona por el tiempo que le reste para cumplir el periodo de lactancia establecido en la ley.- **7.4.-** Los valores que corresponden a cada una de las compensaciones antes identificados así como los intereses que correspondan serán determinados conforme establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.- **7.5.-** Se ordena el pago de los honorarios profesionales de la defensa que será determinados ante el Tribunal Contencioso Administrativo en virtud de que no se ha justificado la cuantificación del valor reclamado por la defensa de la parte accionante.- **7.6.-** Como medida de Satisfacción se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ofrezca Disculpas Públicas a la parte accionante la cual será publicada en la Página Web principal del IESS por un período de cinco días.- **7.7.-** Como garantía de no repetición se dispone que el Hospital realice una socialización de la Sentencia 3-19-JP/20 dictado por la Corte Constitucional así como la socialización de la presente sentencia.- **7.8.-** Se ordena que la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social disponga a quien corresponda inicie una investigación administrativa para determinar si existió responsabilidad administrativa en la remoción de la parte accionante"; así como lo expuesto en cuanto a la aclaración: "... se aclara que la compensación económica que corresponda se cuantificará a partir de la fecha de la remoción y se liquidará hasta la fecha que corresponda por el tiempo que le reste del periodo de embarazo, licencia de maternidad y periodo de lactancia; y el pago de dicha compensación se cumplirá en el plazo de 60 días una vez ejecutoriada la Resolución que deba emitir el Tribunal Contencioso Administrativo; y finalmente al valor que

corresponde al pago de honorarios profesionales corresponde a la Sede Contencioso Administrativa determinar dichos valores puesto que si bien no se ha podido cuantificar los mismos al no haberse presentado factura de servicios profesionales, sin embargo es innegable que la accionante haya incurrido en gastos de defensa..."

DECIMO: DECISION. - Por las consideraciones expuestas este Primer Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: **a) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva; **b) CONFIRMAR** la sentencia subida en grado, incluyendo la reparación integral y material. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86 N°5 de la Constitución de la República y 25 N° 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de diciembre de 1985.-**NOTIFÍQUESE.** –

VOTO SALVADO DE:NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 9 de enero del 2026, a las 16h09.

VISTOS: La presente Acción Constitucional de Acción de Protección **No. 09208-2024-04449** llegó a conocimiento de este Primer Tribunal de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada; por su inconformidad con la sentencia dictada el viernes 4 de abril del 2025, a las 14h51, por el Ab. Francisco González Andrade, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en la que, por considerar la vulneración de sus derechos constitucionales, **DECLARA CON LUGAR** la acción de protección, presentada por **KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS** en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES – TEODORO MALDONADO CARBO**, representado legalmente por la Mgs. **ERIKA MILENA CHARFUELAN BURBANO**, en su calidad de Director General Subrogante del Instituto de Seguridad Social (IESS); Ing. **NANCY ANGELICA HERRERA COELLO**, en su calidad de Directora Nacional

de Servicios Corporativos del IESS; Mgs. FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo; Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado.

PRIMERO. - INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Alzada que conoce y resuelve la apelación se encuentra integrado por los siguientes Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actuamos como jueces constitucionales: **Ab. Luis Muga Passailaigue (PONENTE)**, Dr. Francisco Morales Garcés y Dr. Ivonne Nuñez Figueroa. Completa como Secretaria Relatora que certifica la Ab. Victoria Sánchez Alcívar. –

SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1.- LEGITIMADA ACTIVA. – KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS.

2.2.- LEGITIMADO PASIVO. – INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES – TEODORO MALDONADO CARBO, representado legalmente por la **Mgs. ERIKA MILENA CHARFUELAN BURBANO**, en su calidad de Director General Subrogante del Instituto de Seguridad Social (IESS); **Ing. NANCY ANGELICA HERRERA COELLO**, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS; **Mgs. FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO**, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo; **Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**, en calidad de Procurador General del Estado.

TERCERO. - COMPETENCIA: El Art. 86 numeral 2 de la Constitución señala: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”, norma que concuerda con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.- La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.- La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.- La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.- El domicilio del legitimado pasivo es la ciudad de Guayaquil.- Por lo antes expuesto, este Tribunal, que actúa como juez pluripersonal constitucional, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2º del Art. 86 y artículo 178, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24, de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

CUARTO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- En la presente causa se ha respetado el debido proceso, siendo menester señalar que la Corte Constitucional en **Sentencia N° 219-15-SEP-CC**, dentro del **Caso N° 1286-14-EP** ha manifestado lo siguiente: *“El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico”*; y, el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, respecto del cual, la Corte Constitucional dentro de la sentencia mencionada en líneas anteriores se ha pronunciado de la siguiente manera: *“En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.”*; en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo, se declara su validez.-

QUINTO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO: CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. -

5.1.- KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS, comparece de fojas 55 a 67, en lo principal alega: *“En el mes de diciembre del año 2022, la ciudadana fue contratada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, para desempeñar varias funciones en el área jurídica. En este contexto, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2023-1059-NJS, de fecha 28 de abril del 2023, se le autorizó el encargo de las funciones de Coordinadora General Jurídica del mencionado hospital. Posteriormente, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2023-2141-NJS, de fecha 10 de agosto del 2023, suscrita por el Lic. Patricio Efraín Hidalgo Vargas, en su calidad de Director Nacional de Servicios Corporativos (E) del IESS, se resolvió otorgar a la accionante el nombramiento de libre remoción como Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, con una remuneración mensual de USD \$3.987,00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES AMERICANOS), tal como consta en la copia certificada de la respectiva Acción de Personal elaborada por la Psic. Org. María José Freire y revisada por la Espc. Damarys Avilés de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, suscrita electrónicamente. Cabe destacar que la accionante desempeñó dicho cargo con responsabilidad, sin haber recibido llamado de atención alguno respecto de sus funciones. En virtud de lo expuesto, el 21 de agosto del 2023, mediante el aplicativo*

institucional, la ciudadana generó el formulario de solicitud de permiso, licencias y vacaciones, requiriendo al Departamento de Talento Humano la autorización de su licencia por maternidad por 84 días, desde el 25 de agosto hasta el 16 de noviembre del 2023. Este formulario fue adjuntado por la Ing. Carla Aguiar Franco, Oficinista de Coordinación General Jurídica del IESS, a través de un correo institucional dirigido al Ing. Mac Abelardo Mera Cárdenas, Gerente General (E) del HTMC, con la finalidad de que suscribiera el documento para su entrega al departamento correspondiente. Se adjuntaron también el certificado médico otorgado por la clínica tratante y el certificado de nacido vivo, documentos que se incorporan como prueba a la presente acción. El 17 de noviembre del 2023, una vez cumplidos los 84 días autorizados de licencia por maternidad, la accionante se reintegró a sus funciones como Coordinadora General Jurídica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, dejando constancia que, a partir de dicha fecha, se iniciaba su licencia por lactancia de 15 meses, que concluiría el 16 de febrero del 2025. Posteriormente, mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2024-1864-NJS de fecha 21 de junio del 2024, se extendió el encargo de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo al Mgs. Franklin Encalada Calero, conforme consta en el documento adjunto. De conformidad con el procedimiento institucional, el 24 de junio del 2024, mediante Memorando Nro. IESS-HTMC-CGJ-2024-0760-M, la accionante dirigió una comunicación formal a la Mgs. Mónica Patricia Mite Ledesma, Coordinadora General de Talento Humano del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, informando que cursaba su séptima semana de embarazo. A dicha comunicación se adjuntó el resultado de los exámenes solicitados por Salud Ocupacional del hospital, en el cual se evidenciaba un embarazo positivo. En igual sentido, mediante Memorando Nro. IESS-HTMC-CGJ-2024-0769-M de fecha 27 de junio del 2024, dirigido a la misma Coordinadora General de Talento Humano, con el asunto “Licencia por enfermedad”, la accionante informó que, con fecha 24 de junio del 2024, se le había extendido un certificado médico con un período de reposo de 14 días, desde el 24 de junio hasta el 07 de julio del 2024. Dicho memorando fue entregado físicamente el 27 de junio del 2024 a las 09:40 horas, tal como consta en la documentación certificada adjunta. Posteriormente, el 08 de julio del 2024, mediante Memorando Nro. IESS-HTMC-CGJ-2024-0816-W, dirigido al Mgs. Franklin Edmundo Encalada Calero, Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, la accionante puso en su conocimiento que con fecha 08 de julio del 2024 se le había extendido un nuevo certificado médico con un período de reposo de 14 días, desde el 08 hasta el 21 de julio del 2024. Este memorando fue entregado físicamente el mismo día a las 08:31 horas a la Gerencia General del hospital, tal como consta en la documentación certificada que se adjunta. Sin embargo, y pese a encontrarse la accionante en estado de embarazo y en período de lactancia, el viernes 12 de julio del 2024 a las 22:58, se le notificó mediante correo electrónico institucional remitido por la Coordinación General de Talento Humano del Hospital, con el asunto: personal_remoción_coordinador_general_juridico_htmc_dueñas_dueñas_karina_isabel, la Acción de Personal mediante la cual se resolvía su remoción del cargo. Se adjuntó a dicho correo la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2024-2111-NJS de fecha 12 de julio del 2024, mediante la cual la Ing. Nancy Angélica Herrera Coello, en calidad de Directora Nacional de

Servicios Corporativos del IESS (E), resolvió remover del puesto de Coordinadora General Jurídica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo a la Abg. Karina Isabel Dueñas Dueñas. La resolución se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 47 literal e) y artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público; el artículo 105 del Reglamento a la misma ley; y en el numeral 185 de la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Este documento consta firmado electrónicamente y se adjunta en copia certificada. Tal remoción, que implicó la terminación de la relación laboral de la accionante con la institución pública, configura una evidente vulneración a su derecho a la protección especial por embarazo, encontrándose cursando su tercer mes de gestación y en pleno goce de su licencia por período de lactancia. Dicha decisión la dejó en estado de absoluta desocupación, sin empleo, sin ingresos económicos y sin acceso a seguridad social, generándole afectaciones graves de índole psicológica, social y, especialmente, de salud. Por consiguiente, esta actuación de la administración constituye una violación a su derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como al derecho a la igualdad material de las mujeres embarazadas, en maternidad o período de lactancia, y, especialmente, al derecho de protección especial a no ser discriminadas por razón de embarazo, derechos todos reconocidos por la Constitución de la República como fundamentales para el ejercicio pleno de la vida.”

SEXTO. - ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SIRVEN PARA RESOLVER LA PRESENTE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

6.1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, de la cita se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional, la misma que para su procedencia requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección, fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto, es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución.

6.2.- De lo anterior, se establece que el alcance de la acción como garantía constitucional requiere del cumplimiento de tres requisitos para su presentación, al tenor de lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa:

“La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. “

6.3.- Es menester manifestar que la jurisprudencia constitucional desarrolla un papel preponderante para conseguir el alcance y objetivo de las garantías jurisdiccionales, siendo pertinente resaltar la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, dentro del caso No. 0380-10-EP, el Pleno de la Corte Constitucional realizó una interpretación conforme del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinó que la acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento. La precitada sentencia señala: *“En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales”*. Además, en la sentencia antes referida señaló que no es suficiente con que el Juez argumente jurídicamente la existencia de otras vías para negar o declarar improcedente la acción de protección, por cuanto: *“Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautela los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad”*., es decir, que la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede, únicamente, cuando se verifique por parte del Juzgador, la existencia de vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, estableció como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: *“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. Esta regla jurisprudencial nace de la reiteración de varios pronunciamientos en ese sentido, basados en la interpretación efectuada por el máximo órgano de justicia constitucional de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que regula la acción de protección.

6.4.- El razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es así como la acción de protección va más allá que un simple postulado, pues el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional, esto es que recae en los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Siendo el objetivo principal de la Acción de Protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que permite a los Jueces Constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación, tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a cualquier servidor de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

6.5.- El punto de vista desde la óptica doctrinaria del Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra la Acción de Protección, menciona: *“Lo que se puede entender de la lectura de estos tres presupuestos es que si la acción presentada no cumple uno |de los tres requisitos la misma debe ser inadmitida o negada de plano...”*. La Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 10213-SEPCC, en el caso en el Caso 038010-EP ha determinado: *“Los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada. El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la Ley será al calificar la demanda mediante auto. En tanto las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley deberán ser declaradas mediante sentencia motivada”*.

SÉPTIMO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PRETENSIONES. –

7.1.- Los derechos constitucionales presuntamente vulnerados son: **a) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 76 numeral 7 literal I de la CRE); b) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 de la CRE); c) EL DERECHO AL TRABAJO (Art. 32 de la CRE)**

7.2.- La legitimada activa establece como pretensiones: **1)** Que se declare con lugar la presente acción de protección y se dispongan las siguientes medidas de reparación integral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC): **a)** Que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el pago, como medida de reparación integral, de la remuneración mensual dejada de percibir por la accionante, equivalente a \$3.987,00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA), desde el 13 de julio de 2024 (día siguiente a su remoción) hasta julio de 2026, considerando: el período de lactancia vigente desde el 13 de julio de 2024 hasta febrero de 2025, su actual estado de embarazo desde el 13 de julio de 2024 hasta enero de 2025, la licencia de maternidad desde febrero hasta abril de 2025, y la posterior lactancia de 15 meses desde mayo de 2025 hasta julio de 2026, lo que en total equivale a 25 meses y 15 días, cuantificándose en la suma de \$101.668,50 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); **b)** Que se disponga garantizar a la accionante la continuidad de sus condiciones de afiliación al sistema de seguridad social; **c)** Que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) emitir disculpas públicas por el lapso de tres días consecutivos en un medio de comunicación de prensa escrita, reconociendo la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso (en especial, la garantía de motivación) y a la seguridad jurídica de la accionante; **d)** Que se ordene la capacitación al personal del Departamento de Talento Humano del IESS respecto a las garantías constitucionales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, con base en los precedentes establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador; y **e)** Que se disponga la regulación de los honorarios profesionales de los patrocinadores de la accionante, condenando a la parte demandada al pago de un monto no inferior a \$20.000,00 (VEINTE MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

OCTAVO: AUDIENCIA PUBLICA DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION. -

8.1.- La parte accionante a través de su defensa técnica, en audiencia expuso lo siguiente: “Soy el abogado Juan Enrique Muñoz Moreno, quien ejerce la defensa técnica de la abogada Karina Isabel Dueñas Dueñas, accionante en esta acción jurisdiccional de protección, planteada en contra del sujeto pasivo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su representante, Erika Milena Charfuelan Burbano, o quien haga sus veces representante del IESS, así como también en contra de la Directora Ingeniera Nancy Angélica Herrera Coello, Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS encargada, o quien ocupe actualmente su cargo y en contra del Doctor Magíster Franklin Edmundo Encalada Calero, en calidad de Gerente General del Hospital de Presidencial Teodoro Maldonado, encargado del IESS, o quien ocupe actualmente su cargo. Para efectivamente, señor juez, impugnar el acto administrativo o acción de personal, leo textualmente el número SDNGTH-2024-2111-NJS, de fecha 12 de julio del 2024, notificado el 12 de julio del mismo año, autorizada y firmada electrónicamente por la ingeniera Nancy Angélica Herrera Cuello, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, por medio de la cual se le hace conocer la resolución de removerla del cargo de Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo a mi representada, abogada Karina Dueñas. Acción de personal que, en su parte pertinente, textualmente voy a dar lectura, dice: justificación, la Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS, encargada conforme a la delegación de funciones concedidas mediante Resolución número ISTG-024-0032-R, de 7 de mayo del

2024, suscrita por la Magister Erika Milena Charfuelan Burbano, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargada en uso de sus atribuciones, resuelve remover del puesto de Coordinadora General Jurídica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo a la abogada Dueñas Dueñas Karina Isabel, la Unidad de Talento Humano de su jurisdicción procederá a realizar la liquidación de haberes, de la cual se realizarán los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la institución, como son anticipo de sueldos, faltantes activos, planillas de atención médica, entre otros. La codificación y reforma del Reglamento General por la Administración, Utilización, Manejo y Control de Bienes y Existencias del Servicio Público, establece que usted deberá efectuar el trámite de entrega y recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieran a su cargo, así como de toda la información correspondiente del área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además de hacer el caso con lo dispuesto en ley que regula la presentación y control de las declaraciones patrimoniales juradas. A fin de dar cumplimiento con las recomendaciones de la Superintendencia de Bancos mantenidas en el Oficio NSB y NCSS-2019-02-54-O Expediente S2019-01 y Formulario FCS-2 Matriz de Observaciones, se dispone que al terminar el inicio del cargo que se realice la presentación del documento de entrega y recepción del cargo en aceptación del sucesor. Base Legal Artículo 47 Literal l de Ley 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Artículo 105 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 185 de la Sentencia N° 3- 19-JP/20 y acumulados emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, referencias Memorándum Número IEES-HTMC-GG-2024-316-M del 8 de julio del 2024, suscrito por el Magister Franklin Edmundo Encalada Calero, Gerente General encargado del Hospital de Presidencia de Ecuador para dar cargo, documento que cuenta con la nota electrónica de la Dirección General, por disposición de la Dirección General, por favor revisar y gestión, conforme normativa vigente, previa autorización de este despacho de la Dirección Nacional de Servicios Corporativos para análisis y validación correspondiente en base a la normativa administrativa y legal vigente y de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, estimada análisis y proceso correspondiente. Del 9 de julio del 2024, informe técnico SDNGTH-2024-2111-NJS del 12 de julio del 2004, suscrito por el Magister Romo Lanas Ronny Andrés, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano. Esta es la base legal y la justificación que, mediante esta acción de personal, reitero, señor juez, detallada en esta audiencia, se decidió remover a la abogada de su cargo, reitero, de Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, acción de personal y acto administrativo que viola, señor juez, evidentemente, flagrantes derechos constitucionales como la protección especial constitucional a la estabilidad laboral reforzada por ser mujer embarazada, considerada dentro de un grupo vulnerable al encontrarse en su ejercicio en el período de lactancia e inclusive en su período de maternidad, conforme lo voy a probar. Es decir, señor juez, contaba con doble protección especial, lactancia y maternidad, estos derechos son consagrados en la Constitución que determinan la posibilidad de la autodeterminación reproductiva violando el Derecho a la intimidad, a la salud, a la lactancia, a la no discriminación que es el efecto de este acto, de esta acción de personal y el derecho al cuidado que son garantizados por nuestra Constitución, señor juez; violando

también el derecho a la seguridad jurídica tipificado en el artículo 82 de nuestra Constitución, el derecho al trabajo tipificado en el artículo 326 de la misma norma, artículo 43, numerales 1, 3 y 4 que nos dicen el Estado garantizará a las mujeres embarazadas en el periodo de lactancia los derechos a, primero, no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; tres, la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y post parto; cuatro, disponer a las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante, inclusive, el periodo de lactancia, artículo 322 de la misma norma, el derecho al debido proceso en la garantía constitucional de la motivación por insuficiencia al no contener esta acción de personal todos los argumentos necesarios, legales, para que sea válido como tal y por ende, violatorio de legítimos derechos constitucionales, como lo he dicho, por gozar de una protección especial y estar revestida sobre todo por este derecho que es a la maternidad y a la lactancia. Este derecho de protección especial lo tipifica el artículo 35, señor juez, que establece, las mujeres embarazadas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados de nuestra norma constitucional. Violatorio también a tratados y convenios internacionales como son el convenio 188 de la Organización de Trabajos, artículos 4 y 5, que con su venia los recoge la misma Corte Constitucional, que nos dice artículo 4, determina, no se podrá terminar a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades del funcionamiento de la empresa establecida o servicios. Por su parte, el artículo 5 del convenio en mención prescribe los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo, entre los cuales consta de la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opciones, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social y la ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad. Es decir, en síntesis, que luego lo desarrollaré con mayor elemento y basados en resoluciones de la Corte Constitucional. Todas estas normas constitucionales han sido vulneradas por su patrono, en este caso el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, al removerla de su puesto de trabajo gozando y estando considerada por el propio hospital Teodoro Maldonado Carbo dentro del grupo vulnerable por su periodo de lactancia y por su maternidad que sigue cursando todavía. Dicho esto, señor juez, es preciso hacer los elementos fácticos para un mayor análisis y entendimiento del caso como tal, por eso me he permitido hacer una pequeña línea de tiempo con un papelógrafo para paso a paso detallarle su trabajo y sus periodos que gozó durante el mismo. Es decir, línea de tiempo de trabajo, embarazo y lactancia y que constan agregados como pruebas dentro del presente expediente. Es así, señor juez, que en diciembre del año 2022 entró a trabajar en el área jurídica la abogada Dueñas para el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, el 10 de febrero y las fechas son importantísimas, esta cronología es por fechas, señor juez. El 10 de febrero del 2023 se notificó con su primer embarazo a su patrono, esto es el Hospital Teodoro Maldonado Carbo. El 28 de abril del 2023 se le encargó, aquí comienza el encargo, la Coordinación Jurídica General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, ahí recién se le encarga, el 28 de abril del 2023. Posteriormente, el 10 de agosto del mismo año del 2023 ya se le otorga su nombramiento como Directora General Coordinadora Jurídica General del

Hospital Teodoro Maldonado Carbo, esto es, reitero, el 10 de agosto del 2023 como Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. El 21 de agosto del 2023 solicita ya y presenta su primera solicitud de permiso por su estado de gestación o embarazo, que es licencia por maternidad, que son otorgadas por 84 días desde el 25 de agosto del 2023 hasta el 16 de noviembre del mismo año 2023. Y así que posterior a esto, una vez que cumplió esta licencia por maternidad el 17 de noviembre del 2023, se reintegra a su puesto de trabajo y solicita la licencia como corresponde del derecho de lactancia, que le corresponde hasta el 16 de febrero del año 2025, es decir, por 15 meses conforme así lo determina la ley. Posterior a esto, el 24 de junio del 2024 de este año comunica al Hospital Teodoro Maldonado Carbo y todo consta las comunicaciones que se hicieron y las notificaciones dentro de autos, su segundo embarazo. Tengamos en cuenta que ya dió a luz su primer hijo y estaba gozando de su periodo de lactancia. Dentro de su periodo de lactancia queda nuevamente embarazada de su segundo o tercer hijo en realidad, de su tercer hijo en realidad y comunica esto es el 24 de junio del 2024 que en ese momento se encontraba cursando su séptima semana de embarazo. Todo consta reitero como prueba dentro del proceso y que posteriormente la reconocería. Posterior a esto, el 27 de junio del 2024 solicita una licencia por enfermedad o reposo de 14 días esto es desde el 24 de junio hasta el 7 de julio del 2024 debido a que cursaba un embarazo de alto riesgo por placenta previa, es así que el 2 de julio del 2024 se le emite, señor juez que consta dentro de autos la certificación emitida por la Magister Mónica Mite Coordinadora General de Talento Humano del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, IEES, donde se verifica que se encuentra registrada en la matriz de grupos vulnerables, certificación que reitero la otorga el mismo Hospital Teodoro Maldonado Carbo y el IEES el 2 de julio del 2024, posterior al 2 de julio el 8 de julio del 2024 se le extiende este reposo reitero por su embarazo difícil por adolecer de placenta previa y se le extiende este reposo que corre desde el 8 de julio hasta el 21 de julio del 2024, es decir por 14 días pero que sucede señor juez posterior a esto y encontrándose dentro de inclusive su periodo de reposo correctamente otorgado por el Hospital Teodoro Maldonado, el 12 de julio del 2024 se le notifica con esta acción de personal que hemos impugnado mediante esta acción constitucional en la cual se decide removerla de su cargo como Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado, es decir en resumen señor juez, de acuerdo a esta línea de tiempo a pesar de estar considerado por el mismo hospital Teodoro Maldonado Cargo y el IEES encontrarse dentro y registrada en la matriz de grupos vulnerables, a pesar de estar gozando de su periodo de lactancia y a pesar de cursar su séptima u octava semana de gestación conforme fue informado oportunamente, existiendo tres elementos fundamentales, decide sin causa justa y motivación alguna y violando todo precepto constitucional reitero removerla de este cargo de coordinadora, existiendo a favor de ella una protección especial y una estabilidad laboral reforzada por justamente reitero permanecer o estar blindada dentro de este grupo vulnerable conforme así mismo lo certificó el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, pero expuestos a los elementos fácticos para un entendimiento de todos los aquí presentes y del mío propio es menester precisar a usted señor juez la aparente base legal que contiene y que di lectura aquí esta acción de personal con la cual se removió a la abogada Dueñas y que en su parte pertinente como lo he leído se ha

basado en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público en la cesación de funciones de remoción de otros servidores de libre remoción, todos estos artículos que efectivamente corresponden a la Ley Orgánica de Servicio Público permiten en efecto remover a personas de sus cargos de libre remoción como en efecto lo tenía pero no es aplicable estos artículos señor juez justamente por lo que he dicho en esta audiencia por encontrarse inmersa y cubierta y revestida de este grupo vulnerable por su periodo de lactancia y por su maternidad; es decir, ella gozaba de una protección especial al sostener y al tener doble protección que es el derecho a la lactancia y el derecho a la maternidad pero lo más ilegítimo es que basen también esta supuesta argumentación legal para la acción de personal y su remoción en lo que dice el Párrafo 185 conforme así lo dice la Acción de Personal, en la Sentencia número 3-19-JP/20 y acumulados emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual textualmente en su sentido literal y me voy a permitir leerlo lo que nos dice esta resolución de la Corte Constitucional y que reitero basan también en este párrafo, en este numeral, removerla de su cargo, que nos dice la Corte en el 185, cuando se trata de una nueva administración o de una nueva autoridad que tiene la potestad de designar a personas de libre remoción la autoridad nominadora procurará contar con el trabajo de la persona bajo protección especial si no fuese posible hasta un periodo máximo de 30 días contados a partir de la posesión de funcionario con dicha potestad se podrá terminar la relación laboral sin que exista la obligación de compensación por cuidado, transcurrido ese plazo se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin embargo, señor juez muy a su conveniencia solamente invocan este párrafo 185 pero no hacen un análisis global y general como así lo establece la legislación constitucional de toda la resolución constitucional que es amplia y que establece muchísimos parámetros en relación a esto justamente a las personas que gocen de esta protección especial como es la lactancia y la maternidad y no hacen relación al párrafo inmediatamente anterior que es el 184 que nos dice el párrafo 184 de esta misma resolución que ellos invocan de la Corte Constitucional si la mujer venía trabajando en el cargo de libre remoción, así es como en efecto y la supuesta entre comillas lo señala este párrafo “pérdida de confianza” coincide con la noticia del embarazo o con su periodo de cuidado o lactancia primer, verbo rector se presumirá nos dice la misma Corte que la terminación de la relación laboral se base en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar, otro verbo rector, demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo si no existe, dice el mismo párrafo, esa demostración la trabajadora tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia. Que análisis podemos dar a esto como en derecho se requiere es decir que esta acción de personal administrativo debía cumplir los parámetros que la misma Corte le delineó para que proceda esta remoción de su cargo y de lo que hemos dado lectura y podemos ver no existe ni la justificación de algún mal desempeño supuesto o incumplimiento de su trabajo por lo cual se convierte en inconstitucional y arbitraria y regresiva de derechos constitucionales por esta protección especial y por esta ser considerada en el grupo vulnerables, reitero señor juez, estar en estado de lactancia y en estado de embarazo o gestación, quiero en este mismo párrafo señor juez demostrar otros

lineamientos que nos da la misma Corte Constitucional del Ecuador, que en el párrafo 186 nos dice ningún contrato podrá terminar por razón del embarazo o lactancia sobre la compensación al derecho al cuidado el 191 independientemente del tipo de contrato o nombramiento si se termina la relación laboral de forma unilateral por parte del empleador o empleadora la mujer embarazada en licencia de maternidad o en periodo de lactancia tiene derecho a la compensación para el derecho al cuidado como parte de la corresponsabilidad estatal, que nos dice también el 197 en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, toda persona que considera que sus derechos han sido violados tiene derecho a la tutela efectiva de los derechos conforme lo dispone el artículo 75, que nos dice también en relación al párrafo 209, por su parte la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional desarrolla el derecho a la reparación integral en su artículo 18 y dispone cómo debe ser reparado, en el párrafo 214 de esta misma resolución constitucional, señor juez, dentro del sector público cuando termine la relación laboral con una persona que tiene protección especial, como en este caso y así consta probado dentro de autos, de embarazo y lactancia para ejercer el derecho al cuidado, tendrá derecho a una remuneración completa por cada mes que dejó de trabajar hasta que termine el periodo de lactancia, el cálculo se realizará tomando en consideración las 14 semanas de licencia por maternidad que establece como mínimo la OIT 132 y los 12 meses de lactancia correspondientes estipulados en la ley. La entidad pública deberá contar con la disponibilidad de los fondos previo a la decisión de desvincular a las mujeres que tienen derecho a la compensación por cuidado, como es el caso. Puedo decirle y enumerarle que usted tiene esta resolución constitucional y la he agregado para un mejor análisis, un sinnúmero de párrafos y delineamientos que la misma Corte en esa sentencia que se invoca infundadamente en el mismo Hospital, norma, regula y establece los procedimientos a seguir cuando se remueva a personas con doble vulnerabilidad y que gozan de protección especial por su periodo de lactancia y embarazo. Ese es el requisito sine qua non y la especial protección a este principio, derecho que tiene toda mujer embarazada y que hoy ha sido vulnerado, reitero, por el hospital Teodoro Maldonado Carbo. Por lo anteriormente expuesto, señor juez constitucional, es evidente que la acción de personal antes indicado el 12 de julio de 2024 carece de validez constitucional y es considerado un acto nulo de nulidad absoluta, por lo que solicito se sirva declarar con lugar está presente acción de protección de derechos fundamentales y en consecuencia de la violación del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y a la protección especial y a la protección especial reforzada que goza la abogada Dueñas por encontrarse, reitero, en estado de gestación, como usted inclusive lo podrá ver y lactancia, conforme consta probado, así como también como su vulneración al derecho al trabajo. Amparado en lo que determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que se dispongan las siguientes medidas de reparación integral: Primero, disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) pague como reparación integral las remuneraciones de 3.987 dólares, que es lo que ella percibía mensualmente, dejadas de percibir al momento de su remoción, esto es del 12 de julio del 2024, contabilizados desde el 13 de julio del 2024 a febrero del 2025, donde terminaba su licencia, que es donde, fecha en la cual terminaba su periodo de lactancia por su primer embarazo y del 13 de julio del 2024

hasta enero del 2025 por el permiso de maternidad desde febrero al mes de abril del 2025 y posterior lactancia, es decir, 15 meses desde mayo a diciembre del 2025 y desde enero a julio del 2026. Tengamos en cuenta, señor juez, que aún se encontraba gozando de su periodo de lactancia y tiene esta doble vulneración por su actual embarazo, por eso es este detalle en cuanto a la compensación o reparación integral. Seguimos, desde enero de julio del 2016, total 25 meses, 15 días como reparación integral, que se cuantifican en la cantidad de 101.668.50 dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses que se liquidarán hasta el momento que se decida cumplir con su disposición judicial.; dos, ordene el pago de la liquidación, señor juez, que la abogada Dueñas, la misma que hasta la presente fecha no ha sido concedida tampoco, ni su propia liquidación ha sido concedida en este momento y que también se manden a pagar los intereses hasta el día en que se le cancele, disponer que, a mi representada, la abogada Dueñas, se le garantice sus condiciones de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta julio del 2016, cuando termina su periodo de lactancia, segundo después, obviamente, de que dé a luz a su tercer embarazo; cuatro, disponer a la entidad accionada IESS que emita disculpas públicas por tres días consecutivos en un medio de comunicación prensa escrita, reconociendo la violación de los derechos constitucionales de la accionada; cinco, disponer la capacitación del Departamento de Talento Humano respecto a la garantía de las mujeres embarazadas en el periodo de lactancia con base en los pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional y de la misma resolución que ellos invocan, pero equivocadamente; seis, disponer que se regulen los honorarios de esta defensa técnica, inclusive, que ascienden a la cantidad de 20 mil dólares de Estados Unidos de América. Siguiendo, que la autoridad garantice la no repetición del hecho y, sobre todo, señor juez, es importante solicitarle esto. Amparado lo que determina el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponga usted de declarar la responsabilidad del Estado por esta vulneración de derechos de protección especial y que no sea el Estado el que tenga que cubrir estos dineros, para que no se perjudique al Estado, porque nos perjudicamos todos, son dineros de los ecuatorianos, sino que es este derecho de repetición contra estos funcionarios, los accionados en esta causa, para que sean ellos de su propio peculio paguen esta indemnización y el Estado pueda ejercer su derecho de repetición posterior al pago de esta reparación integral a la abogada y no se vea perjudicada el Estado en sus economías. Asimismo, como reparación inmaterial por esta afectación y evidente vulneración de protección especial, catalogada dentro del grupo de vulneración por el mismo Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, se le imponga la multa de 10 mil dólares como reparación inmaterial, conforme la Corte Constitucional así ya lo ha dispuesto en reiterados fallos. Con esto, señor Juez, concluyo mi primera exposición dentro de esta Fundación jurisdiccional de Acción de Protección y me reserva el derecho a la repetición.".-

8.2. La defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su primera intervención manifestó: “Señor Juez, para efecto de identificación soy el abogado Cristian Cobo Granda, con registro 09-2013-0446, correo electrónico de notificación, cristiancobo10@hotmail.com. De manera muy puntual, señor Juez, creo que hay dos hechos que son muy importantes y

tienen que ver con los hechos señalados por la contraparte, que son el 28 de abril de 2023 y el 10 de agosto de 2023. ¿Qué sucedieron en estos dos hechos? Recuerdo lo que ha narrado la contraparte, que el 28 de abril se le encargó la Coordinación Jurídica, es decir, que el 28 de abril mantenía un puesto de carrera, porque estaba encargada de la Coordinación Jurídica. Sin embargo, el 10 de agosto del año 2023, de manera libre y voluntaria, firma la acción de personal con la cual se posesionó como titular de la Coordinación General Jurídica, la coordinación general jurídica es un puesto de liderazgo y asignación de remoción, un puesto de nivel jerárquico superior, no sólo por el sueldo que se reconoce, sino también por las designaciones y funciones que se cumplan, se le asigna a la máxima autoridad. En ese contexto, la ley, como usted lo puede revisar, señor juez, en la pantalla que estoy proyectando, en el artículo 83, el último inciso, indica que los servidores de carrera, en este caso cuando estaba encargada, ocupaba uno de los puestos de los literales A y B de este artículo, es decir, los de libre designación y remoción, es de los que consta el agente coordinador, para llegar a su posición de carrera y poder hacerlo muy rápidamente, salvo que se desempeñe por encargo su aprobación en un permiso provisional. En este caso, el encargo, cuando lo reconoce la contraparte, se realizó a modo de titular, por lo tanto, a partir del 10 de agosto del año 2023, la accionante pasó a constituirse un cargo de libre designación y remoción como titular, en ese sentido, señor juez, el artículo 85 de la misma ley, determina que las autoridades nominativas deberán poder remover libremente a estos servidores y funcionarios públicos, por lo que, en el contexto de la labor ideal, es evidente que el cargo del libre de designación y remoción no constituye, un derecho constitucional, porque es una figura, como el nombre lo indica, de libre nombramiento, se selecciona sin tanta regularidad y también de remoción. Son cargos que, en la sentencia invocada del 3 de abril de 2019, reconoce de manera discreta que son puestos o cargos de confianza. Haciendo un paralelismo, en el sector privado existen los cargos gerenciales que se actúan a través de mandatos y no tienen la relación laboral, sino más bien una especie de mandatario. Igual situación sucede en los cargos de ministros, igual situación sucede en los cargos del nivel jerárquico superior. Dicho esto, es importante señalar que existe, esto desde el punto de vista de la laboralidad, ahora desde el punto de vista de la protección como mujer embarazada, que esto sí tiene trascendencia en el orden constitucional. En ese sentido, me parece que existe una lectura errónea de la contraparte en los párrafos 184 y 185, porque son dos párrafos que se aplican a hechos distintos. El párrafo 184, señor juez, como usted lo puede observar en la pantalla que estoy compartiendo, dice, si la mujer tenía trabajando en el cargo de libre nombramiento y remoción y la supuesta pérdida de confianza coincide con la noticia de embarazo o superior al cuidado de la lactancia, se ha presupuestado que la terminación de la regulación laboral se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar la terminación que no se produjo por razón de embarazo o de lactancia, sino por el incumplimiento comprobado de su desempeño de su trabajo. ¿Cuándo se aplica este artículo? Como el orden indica, la supuesta pérdida de confianza coincide con la noticia de embarazo. Este párrafo está previsto o aplica cuando el empleador, por así decirlo, la máxima autoridad o la autoridad nominadora considera que pierde la confianza estando trabajando para sí misma, es decir, dentro de la administración por la cual fue nombrada y designada. En otras

palabras, esto quiere decir que si me contrató un gerente general con un puesto de confianza y le notifico que estoy embarazada y tan pronto como le notifico que estoy embarazada pierde esa confianza, entonces en ese escenario, en ese supuesto, ahí aplicaría lo que está indicando usted 184. Es decir, el 184, el párrafo 184, públicamente aplica cuando se ha presentado un cargo, cuando la noticia se da ante la misma administración que me contrata. El párrafo 185, en cambio, se regula o prevé la situación en la que llega una nueva administración, es decir, se remueva la máxima autoridad y llega una nueva administración y en ese caso se remueva la servidora pública que esté embarazada. Por eso es que el párrafo 185 empieza diciendo cuando se trata de una nueva administración o de una nueva autoridad que tiene la potestad de designar a personas de libre nombramiento, la autoridad nominadora procurará contar con el trabajador bajo protección especial. Nos dice que se procurará, no dice deberá o estará obligada, sino procurará, es decir, es discrecional, si no fuese posible, porque deberá ser contestada la identidad, si no fuese posible mantenerla hasta un periodo máximo de 30 días contados a partir de la posesión del funcionario con dicha potestad, es decir, de la máxima autoridad, se podrá, es decir, facultativo, terminar la relación de trabajo, de la relación laboral sin que exista una obligación de compensación procurada. Transcurridos ese plazo, se estará dispuesto en el párrafo anterior, es decir, si pasan los 30 días, entonces se entiende, o se presume, es una presunción de un instante, es decir, que no puede encontrar el detalle de discriminación y nos parece que en todo el pasaje de los hechos de la parte actual ha omitido un hecho relevante que es señalar si la terminación o la remoción de su cargo coincidió o no dentro de esos 30 días, porque si no coincidió dentro de 30 días eso no significa que es discriminatorio, sino que se presume. Por lo tanto, es evidente que la terminación, la remoción, que no constituye sanción, se dio dentro de esos 30 días y se trata de una nueva administración. Por lo tanto, señor juez, no existe una vulneración de los hechos constitucionales porque la jurisprudencia de acuerdo en la Sentencia 3-19-JP/20 es clara, es decir, ha dado pautas claras es un precepto que es aplicado en el presente caso porque se trata del nombramiento de libre remoción, se trata de mujeres embarazadas en el periodo de la lactancia y por lo tanto es aplicado en el presente caso y no cumple con estos requisitos. La remoción se produjo dentro de 30 días y además de eso se produjo por un cambio, por una nueva administración; tercero, se trata de un puesto de libre remoción, un puesto de confianza, no constituye una sanción, simplemente es el cambio de administración que viene con su equipo de trabajo; tercero, y no menos importante con el tema de las reparaciones integrales, se han mezclado las reparaciones integrales porque se están pidiendo reparaciones integrales más allá de lo que la propia sentencia de la Corte ha fijado para que los jueces consideren al momento de resolver. Primero se pide que el señor juez le otorgue también la afiliación al IESS durante todo el periodo lactancia y el periodo de embarazo. Eso no es posible porque eso sería una ficción jurídica, sería como que el juez esté negando que ficticiamente la persona está trabajando para él. En ese supuesto caso, se podría afiliar, sería una afiliación ficticia; segundo, no se podría, es jurídicamente imposible revisar eso porque ya existe otra persona en el cargo de un libre nombramiento y remoción de coordinador jurídico, por lo cual el artículo 105 de la LOSEP prohíbe que los jueces limitan actos decisorios en los que creen asignaciones presupuestarias sin el respaldo

económico. Consecuentemente, señor juez, las pretensiones de la parte actora de responsabilidad objetiva, que son temas con asuntos que le corresponden a la justicia ordinaria, no son procedentes en la vía constitucional. Dicho esto, y para finalizar, considero que ha quedado demostrado en la presente causa que la remoción de la señora se produjo dentro de los 30 días y, por lo tanto, que además eso se trata de una nueva administración y finalmente, no existe un derecho constitucional porque se trata de cargos de libre designación y remoción a los cuales la Corte los ha regulado y los ha matizado en esta Sentencia 3-19-JP/20, el párrafo 184 no es aplicado en el presente caso porque el párrafo 184 se da cuando es la misma autoridad nominadora o el mismo gerente de máxima autoridad que ante la noticia del embarazo le remueva y el párrafo 185 es cuando una persona nueva llega al cargo de máxima autoridad y la remueve dentro de los 30 días siendo facultativo esa remoción. Por lo tanto, señor Juez, solicito nuevamente declarar sin lugar a la demanda. Muchas gracias.”.-

8.3.- La defensa del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo en audiencia manifestó: “Muy buenas tardes, para efecto del registro, soy la abogada Coraima Belén Rosado Alonso que comparezco en representación del Magister Franklin Encalada Calero, quien ocupa la designación de Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo en la actualidad. Si bien es cierto, escuchando las intervenciones de la defensa técnica, el día de hoy nos encontramos justamente en la Acción de Protección 09208-2024-04449 del 2024. En las alegaciones se han manifestado presuntamente algunos derechos vulnerados, entre esto la discriminación, el derecho al trabajo y un número adicional de derechos presuntamente vulnerados. Cabe recalcar que la hoy accionada laboró en calidad de nivel jerárquico superior, es decir como Coordinadora General Jurídica. ¿Desde qué fecha? Desde el 10 de agosto del 2023. En nombramiento de libre remoción, es decir, ella no tenía un puesto de carrera, o si bien es cierto, sí lo tuvo en su momento desde diciembre del 2022, sin embargo, ella de manera libre y voluntaria renunció a él mismo, con la finalidad de ya no ser encargada como coordinadora jurídica, sino ya ser titularizada. Hay que tener en cuenta que, como bien lo ha manifestado la parte actora, dentro de su proposición justamente de la demanda, que mediante Acción de Personal número SDNGTH-2024-1864-NJS, se extiende el Encargo al Doctor Franklin Edmundo Encalada Calero como Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. ¿Con qué fecha? Con fecha 21 de junio del 2024. Entonces es importante esta fecha, porque desde ahí el Doctor Franklin Encalada Calero toma posesión de esta administración, todo es de conocimiento público, de conocimiento de todo el Estado, de que se encontraba como Ministro de Salud y en lo posterior le encargan la gerencia del hospital. Con fecha 21 de junio del 2024. Es importante resaltarlo porque desde ahí empiezan las actuaciones de él dentro del Hospital. Como bien ha manifestado también la defensa técnica, la abogada Karina comunica de su nuevo embarazo con fecha 24 de junio del 2024, es decir, tres días posterior justamente del encargo a la nueva administración como tal. De acuerdo a la acción de personal que ya ha sido manifestada y efectivamente se ha dado lectura por la defensa técnica, esta es la Acción de Personal número SDNGTH-2024- 2111-NJS justamente de la remoción del cargo indicando y fundamentando y motivando por qué se realizaba esto y esto responde solo y exclusivamente a una nueva administración. ¿Motivando

de qué manera? Motivando con justamente la sentencia de la Corte Constitucional en la que no analiza exclusivamente un caso. Si bien es cierto, la Sentencia constitucional número 3-19-JP/20 en la cual la Corte trata 19 casos acumulados, no solamente uno en lo que los jueces de primer nivel de todo el país analizan los diversos justamente casos que se han presentado en este tipo de situaciones. ¿Cuáles son? Maternidad, lactancia. ¿Con qué finalidad? Con la finalidad de que no exista un abuso de la norma, porque es un derecho, sí, pero hay que también limitarlo. En función a esto existe esta delimitación y todos estos casos acumulados que fueron recogidos en esta justamente sentencia de la Corte Constitucional y es importante ¿a cuál se fundamenta la nueva administración? En el artículo 185, el mismo que establece específicamente cuando se trata de una nueva administración. Se ha dejado claro que con fecha 21 de junio del 2024 el Doctor Franklin Encalada Calero recibe la nueva administración del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. Desde ahí en lo que deviene existe la desvinculación de la servidora que ocupaba un nombramiento de libre remoción y no se ha perdido la confianza como tal porque ella no era parte de su nuevo equipo que tiene todo el derecho de, obviamente, presentar al Hospital como tal. Si bien es cierto que cuando se trata de una nueva administración o de una nueva autoridad, cumplimos con los dos requisitos, que tienen la potestad de designar a personas de libre remoción. La autoridad nominadora procurará contar con el trabajo de la persona bajo protección especial si no fuese posible hasta un periodo máximo de 30 días. Cumplimos con la temporalidad de igual manera contados a partir de la posesión del funcionario con dicha potestad. Se podrá terminar la relación laboral sin que exista la obligación de la compensación por cuidado. Nos enmarcamos en el caso específico. Transcurrido ese plazo se estará lo dispuesto en el párrafo anterior, es decir, si se hubiese notificado a la servidora al día 31, al día 32, al día 33, ahí sí deberíamos enmarcarnos a lo que establece el 184; sin embargo, se ha cumplido con la nueva administración, con la nueva autoridad y estando dentro del término oportuno como tal para la notificación correspondiente. De igual forma, justamente referente a los supuestos derechos vulnerados es de menester importancia recalcar que el Gerente tuvo todas las predisposiciones de igual forma seguir contando con la presencia de la abogada Karina y también tuvo reuniones y acercamientos con la abogada. ¿Con qué finalidad? Con la finalidad, obviamente de requerir ese puesto que es de libre remoción para una nueva persona, parte de su grupo, y darle una de las partidas que estaban a cargo justamente de la coordinación jurídica; sin embargo, desde entonces ya no se pudo contar con la predisposición de la servidora y cabe recalcar que esto está debidamente fundamentado en un informe que se remitió a Quito con la misma fecha, con fecha 12 de julio del 2024, con la finalidad de que ella ocupe una de las partidas inclusive más altas, que existe dentro de la coordinación, que es un SP7. Sin embargo, no se tuvo el acercamiento ni la predisposición, pero claro, esto está más que ratificado de que ella no desea continuar trabajando en el Hospital ni en la coordinación jurídica, usted puede revisar la demanda, justamente y ninguna de sus pretensiones ella llega o pretende que se la reintegre al trabajo. Dentro de estas pretensiones se habla justamente y lo ha manifestado la Defensa Técnica, impugnar un acto administrativo. Nos encontramos dentro de una acción de protección, donde se ve la tutela de derechos constitucionales. Todas sus pretensiones, desde la primera hasta la última

que ha sido aquí manifestada por la Defensa Técnica, pasa en un tema económico, esta no es la vía adecuada en su caso, existe la justicia ordinaria y un contencioso administrativo donde se podría haber ventilado las pretensiones justamente de la Defensa Técnica. Sin embargo, no, dentro de la demanda de ninguna de sus pretensiones, ella solicita el reintegro el trabajo, ha existido la pretensión, conforme se desprende del memorándum, el memorándum número IED-2024-2044-M, de fecha 12 de julio, en el mismo que se recibió como contestación por parte de Quito, de que no procedía la incorporación de la servidora porque no se contaba con los documentos oportunos. Para efecto de contradicción lo voy a poner aquí. Por parte del hospital justamente ha existido toda la predisposición, sin embargo, como se ventila de la demanda, el requerimiento como tal dentro de las pretensiones no es regresar a trabajar no es trabajar con nosotros, en cuanto a la discriminación justamente que ha ventilado la Defensa Técnica, como usted puede evidenciar, ella ingresó a trabajar desde un el 2022, ha solicitado diversos permisos médicos, nunca ha sido negado, durante la administración solicitó permisos, nunca han sido negados. No ha existido una vulneración dentro de su periodo de lactancia, esta desvinculación sólo corresponde a una nueva administración y está debidamente motivada, fundamentada y ha sido notificada justamente a la señora Karina Dueñas Dueñas para que ella tenga conocimiento. Hasta aquí mi intervención y justamente mi pedido es que se declare sin lugar la demanda en virtud de que no cumplen con los requisitos establecidos y además esta no es la vía adecuada de este caso. Hasta aquí mi intervención.”.-

8.4.- Replica accionante: “Gracias, señor juez, yo trataré de ser lo más breve posible y referirme básicamente a los argumentos que se han inscrito acá por parte de los accionados, ya que la fundamentación a esta acción jurisdiccional yo ya la he realizado en mi interrogación primera y que son idénticas, tanto de la defensa técnica del IESS como de la defensa técnica del hospital Teodoro Maldonado Carbo, en dos puntos fundamentales, primero, que esto, como comúnmente se suele decir por parte de la defensa técnica de las instituciones públicas, no le corresponde a usted sustanciarla como juez constitucional, sino a la justicia ordinaria y segunda, que por el simple hecho de ser un nombramiento de libre remoción, el hospital IESS tenía la facultad o la potestad de removerla cuando a ellos, a bien, tenga desearlo o que simplemente venga otra autoridad y quiera integrar a su personal de confianza. Estos dos argumentos son los que se han inscrito aquí por parte de estas defensas técnicas. Sin embargo, se ha hecho aquí un supuesto análisis por parte de la intervención de la defensa técnica del IESS, en el cual ha basado en sus apreciaciones subjetivas en relación al párrafo 184 y 185 de la sentencia que ellos invocan de la Corte Constitucional y que es justamente la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, en la cual esta Corte analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público, desarrolla el derecho al cuidado y a los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado, es decir, nos ha expuesto aquí, de manera a su propio criterio, de que no tenían la obligación más allá de notificar removerla o removerla de su puesto de trabajo si se encontraban dentro de estos 30 días y que, por no haber sido la autoridad nominadora, quien la designó. Señor juez, pienso que se ha desviado, sea por

desconocimiento o sea simplemente por conveniencia, ya que es el mismo argumento que consta en la acción del personal, puesto que hay un hecho fundamental, reconocido y aceptado por el mismo fiscal Teodoro Maldonado Carbo IESS, que la abogada Karina Dueñas se encuentra registrada en la matriz del grupo vulnerable, este hecho, debido a su lactancia y a su periodo de maternidad que se encuentra ejerciendo, se encuentra protegida especialmente por nuestra constitución y esta protección especial le otorga estabilidad laboral reforzada. Para esto existen diferentes fallos constitucionales, es decir, que no puede subsumirse esta decisión en lo que argumentan en la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 47, 85, en el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público o en la Cesación de Funciones de Remoción por otros servidores de Libre Remoción, este reglamento no aplica en este caso específico justamente por esa protección especial que le otorga estabilidad laboral reforzada y que está inmersa, reitero una y mil veces, dentro del grupo vulnerable como así lo ha reconocido la misma institución. Por lo tanto, argumentar que sobre esta base era legal su remoción y que por ser su nombramiento de libre remoción también podían hacerlo, carece de toda validez jurídica, esto se aplicaría así, si es que no tuviera esa condición especial, por supuesto, esa es la potestad de la Administración Pública, pero no es el caso, goza, reitero, y es público y notorio de esta protección especial. En cuanto a la justicia ordinaria, antes de eso voy a referirme a lo que también la Corte Constitucional, que lo voy a entregar aquí, en un fallo reciente dictado por el juez ponente Alí Lozada Prado, julio del 2024, en el caso sentencia 878-20-JP-20-2024, en el que nuestra Corte máxima Constitucional analiza y declara la vulneración de los derechos a la protección especial como mujer en periodo de maternidad a contar las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y la salud de una jueza a la que se le suspendió su licencia por maternidad tras el fallecimiento, inclusive, de su hijo. La sentencia en el primer problema jurídico concluye que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho a la protección especial como mujer en periodo de maternidad del accionante por haber obligado a reintegrarse en sus funciones, argumentando que al haber fallecido su hijo perdió este derecho. El otro caso jurídico nos dice que la resolución tras la muerte del recién nacido el derecho a la licencia por maternidad se extinguía, desconociendo que dicha licencia tiene entre varios de sus fines la recuperación de la madre después de su embarazo. Es una resolución que recoge extensamente criterios constitucionales de obligatoriedad, inclusive para los jueces constitucionales del primer nivel y que su parte pertinente en numeral 25, uno de estos argumentos nos dice, dice esta alta corte constitucional. La Constitución reconoce a las mujeres embarazadas en periodos de maternidad o de lactancia con un grupo de atención prioritaria, artículo 35 de la Constitución, y les otorga entre otros derechos al derecho a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y post parto y disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y jamás podrán ser, mientras se encuentren dentro de este periodo de embarazo y lactancia, ser removidas de ningún cargo público. Así lo recoge nuestra altísima Corte Constitucional. Quién dice sostener en esta audiencia que por ser un nombramiento de libre de promoción basta y le da la corte estatua para removerla, es totalmente inconstitucional. En cuanto a la otra argumentación, que usted no es competente, que este es un asunto de mera legalidad y que le

corresponde a la justicia ordinaria resolver, quiero también hacer mención, la misma sentencia que ellos invocan para removerla, que es totalmente mal interpretada, sí por ellos es inaplicable en estos casos, que es justamente la sentencia que he leído, 3-19-JP/20 y acumulados y que aquí también dan los parámetros en cuanto a esto, en cuanto a la vía idónea y eficaz, y así nos dice el párrafo 202 de esta resolución. Si el caso se refiere a mujeres embarazadas en periodo de lactancia, estamos ante múltiples derechos, autodeterminación reproductiva, intimidación, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado, que no fueron considerados para diseñar la vía contenciosa administrativa. La vía adecuada entonces, nos dice nuestra alta corte en su párrafo 212, para proteger el derecho de la mujer embarazada y en periodo de lactancia es la acción de protección y desarrolla extensamente, pero me voy a permitir leer únicamente el último párrafo 207 de esta misma resolución. Por lo expuesto resuelve la corte, esta corte considera que la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia es la acción de protección, sin que esto impida que las personas puedan utilizar otras vías administrativas u otras vías jurisdiccionales que consideren idóneas y eficaz y lo desarrolla extensamente. Por tal motivo, lo alegado que usted no es el competente para resolver, es totalmente equívoco e inconstitucional, alejado y apegado a derechos. Por lo tanto, se lo insisto que no sea aceptado y rechazado de plano y más bien ratifique nuestra petición y declare la vulneración de los derechos a la abogada Karina Dueñas Dueñas por gozar de protección especial constitucional, estabilidad laboral reforzada y estar dentro del grupo considerado como vulnerable y que ha sido afectada por la discriminación al encontrarse actualmente en embarazo y como aquí lo ha dicho el abogado, inclusive le es imposible actualmente conseguir trabajo porque es entendible hasta cierto punto, ningún empleador quiere asumir ese riesgo de tener que pagar algún tipo de indemnización o de dar algunas más prebendas por su estado. Esto es justamente lo que garantiza y prohíbe nuestra constitución, que en este estado de vulneración y en este estado de doble protección reforzada y de protección especial, no se quede como actualmente está, sin poder mantener a sus tres hijos menores de edad, dos de estos nacidos dentro, mientras se encontraba laborando en el hospital Teodoro Maldonado Carbo y lo más triste señor juez, es que hasta ahora ni siquiera un solo centavo por su liquidación, todo esto ha traído a la afectación no solo económica, esto no es económico, esto es emocional, esto es humano, esto es de vida. Aquí no es lo económico, la señora nunca quiso quedarse sin alimento para sus hijos, esto es para la propia subsistencia como madre soltera de ella y sus hijos que ahora están padeciendo y que deben sí los funcionarios responsables responder por sus malos actos.”.-

8.5.- Replica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: “Sí señor juez, voy a ser muy breve con mi intervención, simplemente quiero indicar que la propia parte actora ha reconocido que tuvo un contacto con el gerente con el cual se produjo la remoción y le indicó algo que no quería que ellos formen parte de su equipo de trabajo, eso una potestad discrecional que tienen las autoridades y es importante armonizar digamos lo que la sentencia 3-19-JP/20 señala, esta sentencia es clara y establece de manera contundente que si hay un nuevo cambio de autoridad y se producen dentro de los 30 días, no existe vulneración

de derechos constitucionales y ese cambio se produjo dentro de los 30 días. Los párrafos 200 y 202 hablan de la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso y la parte actora no ha ejercido, pero no ha existido ninguna vulneración a este derecho constitucional. Por lo tanto, solicito nuevamente que se declare en su lugar la acción de protección y le cedo la palabra a mis compañeros.”.-

8.6.- Réplica del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo: *“Como bien lo ha manifestado ya inclusive, el 185 es claro y este análisis obviamente se ha realizado de conocimiento justamente de la Corte Constitucional y en análisis de 19 casos acumulados. Cabe recalcar con qué finalidad se hace este análisis, justamente para emitir una jurisprudencia vinculante, es decir, un precedente de carácter erga, justamente en el caso específico, como ya se ha manifestado en todas las alegaciones por parte de la defensa técnica, por parte justamente de la defensa del Hospital del IESS como tal, esta desvinculación que justamente la defensa técnica también ha manifestado es una impugnación del acto administrativo. De eso se trata la acción de protección del viaducto, una impugnación al acto administrativo que recalca el tema de la desvinculación, la terminación a través de la acción del personal y ya se ha demostrado con todas las pruebas presentadas justamente de que se realizó por una existencia de una nueva administración, de una nueva autoridad y así mismo dentro del plazo determinado y establecido por la Corte Constitucional. No ha existido como tal un tema discriminatorio tanto a la maternidad, lactancia, el hospital durante todo su periodo de gestación durante todo su periodo de lactancia. le ha otorgado los permisos que haya requerido pero lamentablemente es un nivel jerárquico superior de libre remoción y sí, sí está respaldado en una excepcionalidad. El 185 es claro y establece la excepcionalidad como tal en el caso de una nueva administración, si bien es cierto, si hubiésemos incurrido en el plazo nos deberíamos haber justamente determinado en el 184 pero no fue el caso específico. Por lo tanto, justamente no se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es de que ha existido una vulneración del derecho como tal, de que se ha demostrado que es el único justamente la vía adecuada y eficaz del día de hoy. Tampoco se ha demostrado la discriminación como tal, es decir, siempre debe haber especificarse cuáles son las discriminaciones en consideración a otros casos específicos y eso el día de hoy la defensa técnica como tal no lo ha podido demostrar, de igual forma, en cuanto a la relación se hacía justamente referencia al tema de que no ha podido todavía percibir la liquidación, este es un proceso y todas estas remuneraciones, como bien lo han manifestado, inclusive la defensa, le pertenecen y son obviamente valores del Estado y cada uno de nosotros que aportamos a él. Entonces sí debemos tener consideración por los recursos del Estado como tal, como ya lo he indicado, en cumplimiento y estricto cumplimiento de mis funciones he realizado todas las actuaciones, lo mismo realizo yo. Yo no había firmado el informe de fin de gestión, no por un tema de discriminación o no creer como tal, pero yo sí recibí y lo manifesté lamentablemente la última vez justamente aquí, pero no se instaló la audiencia, de que yo podía recibir todavía y necesitaba una reunión que ya se mantuvo y de hecho posterior a la reunión se hicieron observaciones y modificaciones al informe de fin de gestión justamente*

porque yo recibía lamentablemente los procesos en una manera desorganizada. Recibía unos archivos con lamentablemente cajas de los años 2001, 2000, 2017, 2018, 2019, donde todavía no se había levantado un informe como tal. En función de aquello, pues yo sí recibo una nueva administración y me voy a ser justamente cargo de todos estos procesos, carpetas, todo lo que hay dentro y yo debería dejar por sentado que estaba recibiendo de una manera de eso y ya se observó, ya se subsanó, ya se indicó que ella cuando recibió, justamente no recibió ningún inventario y así durante todo su periodo de igual forma no se le pudo levantar el inventario, pues de ahora en adelante estas actuaciones me corresponderá a mí a cargo de justamente el puesto. Cabe recalcar que el informe de fin de gestión luego de las observaciones correspondientes y modificaciones ya fue firmado. Por todo lo expuesto en conocimiento de que no se ha vulnerado el derecho y las alegaciones planteadas, pues solicito que se rechace por improcedente la presentación constitucional.”.-

AUDIENCIA PUBLICA DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

8.7.- El Ab. Cristian David Cobo Granda, comparece en representación de la Dirección Provincial del IESS Guayas, y del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, apeló a la sentencia de primera instancia y manifestó en audiencia lo siguiente: *“Solicito la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que se declare sin lugar la demanda planteada, exponiendo de forma concreta y sucinta los hechos relevantes y razones jurídicas que sustentan su pretensión; indicó que el 21 de junio de 2024 se posesionó como nuevo Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo el Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero, y el 21 de julio de 2024, dentro del mes siguiente a dicha designación, se produjo la remoción de la parte actora a través de la Acción de Personal Nro. 2000-242111, quien ocupaba el cargo de Coordinadora General Jurídica, mediante nombramiento de libre designación y remoción (nivel jerárquico superior - NJS), reconociendo que tanto el IESS como el Hospital tenían conocimiento del estado de gestación de la actora al momento de su remoción, hecho no controvertido por ninguna de las partes; la demanda alega vulneración de derechos constitucionales como la estabilidad laboral reforzada, el derecho a la no discriminación por embarazo y lactancia, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la protección especial a grupos de atención prioritaria, solicitando como pretensiones el pago de haberes correspondientes al período de embarazo, maternidad y lactancia, afiliación al IESS, capacitación al Departamento de Talento Humano sobre derechos de mujeres embarazadas, y el pago de honorarios profesionales no inferiores a USD \$20.000; la sentencia apelada se fundamenta en el precedente jurisprudencial 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, que en su párrafo 184 presume discriminación cuando la desvinculación ocurre en la misma administración que contrató a la servidora embarazada, salvo prueba en contrario, y en el párrafo 185 cuando existe cambio de administración, otorgando un plazo de 30 días desde la posesión de la nueva autoridad para cesar válidamente al servidor de libre remoción, sin necesidad de compensación si no se ha iniciado el período de cuidado, y si dicho plazo se excede, aplica el párrafo 184; sin embargo, el juez de primera instancia consideró*

erróneamente que se trataba de un caso del párrafo 184, al sostener que no existió cambio de administración por tratarse de un funcionario encargado, cuando en realidad, como consta en el expediente, el cambio se dio el 21 de junio de 2024 y la remoción ocurrió el 21 de julio de 2024, dentro del plazo de 30 días contemplado en el párrafo 185, y además, la Ley y la jurisprudencia no hacen distinción entre autoridades titulares y encargadas respecto a las potestades de libre remoción, por lo que la sentencia resulta jurídicamente incongruente al desestimar la legitimidad de la autoridad encargada; adicionalmente, se identifican incongruencias decisionales y procesales como la fijación del pago de USD \$20.000 por honorarios profesionales, pese a que el mismo juez reconoce que no fueron justificados ni cuantificados oportunamente, y que recién en segunda instancia, el 1 de mayo de 2025, se adjunta una factura por USD \$23.000, lo cual es extemporáneo y procesalmente inaceptable, además de que el COGEP establece que dichos honorarios contra el Estado solo proceden cuando se prueba mala fe o temeridad, lo cual no ocurrió en este caso; también se cuestiona el pago de intereses, ya que la Corte Constitucional no contempla su inclusión en la compensación por tiempo de cuidado no disfrutado, tratándose de un pago anticipado y no de un crédito vencido, y finalmente, se impugna la disposición del juez de iniciar una investigación administrativa al IESS sin motivación suficiente, dado que el acto de remoción se realizó conforme a derecho, dentro del plazo y bajo la administración competente; por todas estas razones jurídicas y procesales, solicitó al Tribunal que revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declare sin lugar la demanda presentada por la parte accionante.”

8.8.- El Ab. Juan Enrique Muñoz Moreno, comparece en representación de KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS, en la audiencia pública manifiestan: *“En relación con la exposición realizada por el legitimado pasivo, debe señalarse que la pretensión relativa a la reparación por concepto de honorarios profesionales fue expresamente cuantificada en la demanda inicial, y aunque en ese momento no se presentó la factura correspondiente por razones tributarias —pues la emisión anticipada del comprobante generaría IVA sin haberse efectuado aún el pago, lo cual afectaría económicamente a la accionante—, el trabajo profesional fue efectivamente prestado, lo cual fue reconocido por el juez de primera instancia, tratándose no de una expectativa de cobro futura, sino de un trabajo real desplegado para el ejercicio de una acción constitucional derivada de una vulneración de derechos, generando costos que ya han sido facturados; adicionalmente, el propio legitimado pasivo reconoció que la actora gozaba de estabilidad laboral reforzada, y que al momento de su desvinculación se encontraba en estado de embarazo y lactancia, reconociéndose también la vulneración a su derecho a la no discriminación por embarazo y lactancia, al debido proceso y a la protección especial como persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, condición incluso determinada por el propio Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por lo que, partiendo de la existencia de estos derechos y su vulneración, corresponde al Tribunal analizar correctamente el marco jurisprudencial de la Corte Constitucional, particularmente lo dispuesto en los párrafos 184 y 185 de la sentencia 003-19-JP/20, los cuales fueron invocados por la parte demandada pero interpretados erróneamente, siendo*

obligación de este Tribunal, como juez constitucional, determinar con claridad el sentido de tales precedentes, pues mientras el párrafo 184 aplica cuando la desvinculación ocurre dentro de la misma administración que designó a la servidora —presumiéndose discriminación si coincide con el embarazo, salvo prueba en contrario—, el párrafo 185 se refiere a casos en los que existe cambio de administración, estableciendo un plazo de 30 días desde la posesión para desvincular válidamente al servidor; en el presente caso, la desvinculación de la actora no encuadra en el supuesto del párrafo 185, ya que conforme lo determinó el juez de primera instancia con base en la prueba documental aportada por la misma parte demandada, el Magíster Franklin Edmundo Encalada Calero asumió la gerencia del hospital únicamente como encargado mediante acción de personal de fecha 21 de julio de 2024, y al no tratarse del titular del cargo, no puede hablarse jurídicamente de una nueva administración como exige el párrafo 185, pues aceptar que cualquier autoridad encargada pueda cesar a personal protegido bajo el pretexto de representar una “nueva administración” implicaría legitimar prácticas abiertamente discriminatorias y arbitrarias; así lo explicó el juez de primer nivel en el párrafo 676 de su sentencia, precisando que el encargo es una figura temporal y no equivale a titularidad del cargo, por lo que debe aplicarse el contenido del párrafo 184, y en consecuencia, al coincidir la supuesta pérdida de confianza con el estado de embarazo y lactancia de la actora, se presume discriminación, salvo que el empleador demuestre —verbo rector— que la terminación de la relación laboral obedeció a un incumplimiento comprobado, lo cual no ocurrió en este caso, ya que no existe en el expediente prueba alguna que acredite mal desempeño, incumplimiento de funciones ni otra causa objetiva, constando por el contrario que su gestión fue correcta y reconocida, configurándose así plenamente la presunción de despido discriminatorio; además, tratándose de una acción constitucional, se invierte la carga de la prueba conforme al artículo 86 numeral 3 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia 002-18-SCN-CC en concordancia con el artículo 173 del COGEP, de modo que no era la actora quien debía probar el hecho discriminatorio, sino la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, carga que evidentemente no cumplió; en cuanto a la supuesta legalidad de la desvinculación por haberse producido dentro de los 30 días siguientes a la designación de la autoridad, debe reiterarse que no puede hablarse de nueva autoridad en el caso de una figura de encargo, como correctamente lo explicó el juez de primera instancia y como lo respalda la jurisprudencia constitucional, ya que aceptar lo contrario abriría la puerta a la evasión de la protección constitucional mediante encargos o subrogaciones temporales, constituyendo en este caso una vulneración que trasciende el marco legal hacia una violación supra constitucional de derechos fundamentales, protegidos además por estándares internacionales, particularmente en cuanto a la protección de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia; por todo lo anterior, considerando que la actora goza de doble protección constitucional —por su embarazo y por pertenecer a un grupo de atención prioritaria— y que no se acreditó causa objetiva alguna para su desvinculación, se solicita respetuosamente que se ratifique en todas sus partes la sentencia de primera instancia, incluyendo las medidas de reparación integral dispuestas, y conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, se module la sentencia en el sentido de que se reconozca y garantice la afiliación de la abogada Karina Dueñas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta julio de 2026, fecha en que culmina su segundo período de lactancia, siendo esta medida parte esencial de la reparación integral, ya que la desvinculación no solo le privó de su empleo, sino también de su acceso a la seguridad social, situación que debe ser remediada por este honorable Tribunal.”

NOVENO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL EN CUANTO A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN O RATIO DECIDENDI. -

9.1.1.- Según la jurisprudencia desarrollada a través de la Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del actor para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial.

9.1.2.- En el caso sub examine, la accionante **KARINA ISABEL DUEÑAS DUEÑAS** presenta una acción de protección en contra de INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES – TEODORO MALDONADO CARBO, representado legalmente por la Mgs. ERIKA MILENA CHARFUELAN BURBANO, en su calidad de Director General Subrogante del Instituto de Seguridad Social (IESS); Ing. NANCY ANGELLICA HERRERA COELLO, en su calidad de Directora Nacional de Servicios Corporativos del IESS; Mgs. FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo; Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado. Dentro de la narrativa de los antecedentes de hecho, afirma que, en diciembre de 2022, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, contrató a una ciudadana para desempeñar funciones en el área jurídica, inicialmente fue encargada de la Coordinación General Jurídica y, posteriormente, en agosto de 2023, recibió un nombramiento de libre remoción con una remuneración mensual de USD \$3.987,00. Durante su gestión no recibió observaciones sobre su desempeño. Así pues, en agosto de 2023, solicitó una licencia por maternidad de 84 días, reintegrándose en noviembre del mismo año, iniciando entonces su licencia por lactancia de

15 meses, hasta febrero de 2025. De igual manera, en junio de 2024, informó oficialmente al hospital que cursaba su séptima semana de embarazo y presentó certificados médicos que justificaban períodos de reposo por razones de salud. Sin embargo, pese a encontrarse embarazada y en período de lactancia, el 12 de julio de 2024 fue notificada mediante correo institucional sobre su remoción del cargo, decisión tomada por la Dirección Nacional de Servicios Corporativos del IESS bajo el argumento de que se encontraba dentro de lo previsto por la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional. No obstante, esta desvinculación ocurrió mientras gozaba de licencias amparadas constitucionalmente, dejándola sin empleo, ingresos ni cobertura de seguridad social, lo cual representó una vulneración de derechos fundamentales como la protección especial por embarazo, la igualdad material, la no discriminación y la seguridad jurídica, configurando así un acto contrario a las garantías establecidas por la Constitución ecuatoriana. Por otro parte, la **entidad accionada** en la audiencia pública dentro de sus alegaciones afirmó que, la servidora Karina Dueñas ocupó el cargo de Coordinadora General Jurídica, de libre remoción, desde el 10 de agosto de 2023, tras renunciar voluntariamente a un cargo de carrera que ejercía desde diciembre de 2022. El 21 de junio de 2024 se designó al Dr. Franklin Encalada como nuevo Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. Tres días después, la servidora notificó su nuevo embarazo. El 12 de julio de 2024 fue removida de su cargo mediante acción de personal, fundamentada en la Sentencia 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional, que permite la desvinculación de personal de libre remoción por una nueva administración dentro del plazo de 30 días. Se argumentó que no hubo vulneración de derechos, ya que la desvinculación obedeció a un cambio legítimo de administración y no a motivos de discriminación. Además, se afirmó que existió apertura para reubicarse en otro cargo, pero no hubo disposición por parte de la servidora. Finalmente, se alegó que la vía constitucional no es la adecuada para reclamar indemnizaciones económicas, ya que no se solicitó el reintegro laboral ni se demostró una violación efectiva de derechos fundamentales. Luego de la sustanciación de la audiencia de primera instancia, y en el tiempo procesal oportuno, el Juez A quo, Ab. Francisco Javier Gonzales Andrade emite la sentencia por escrito con fecha 4 de abril del 2025, a las 14h51, en la que **declaró CON LUGAR la acción de protección**, por considerar la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, disponiendo las medidas de reparación integral, siendo apelada por la entidad accionada respecto de su inconformidad con la sentencia emitida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. - De conformidad con el caso de estudio, el Tribunal se plantea el siguiente problema jurídico: "**¿Es la Acción de Protección la vía idónea, cuando el acto impugnado es una Acción de Personal de naturaleza administrativa, al no existir una vulneración directa a derechos constitucionales sobre la terminación de una relación laboral de libre remoción, según el accionante ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**"

9.1.3.- Para dar solución a este problema jurídico, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N°001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso ha emitido una regla jurisprudencial con el carácter erga omnes “[...] *Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]*”. Sobre dicha base los infrascritos jueces, procederemos a realizar el análisis que corresponde:

9.2.- DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA Y AL TRABAJO. -

9.2.1.- La Constitución de Ecuador, establece en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica “(...) *fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” Por tal motivo, la seguridad jurídica, se considera un elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. De tal manera, la Corte ha señalado que “*el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.*” (Corte Constitucional, sentencia N° 989-1 I-EP/19). La seguridad jurídica es el respeto y observancia de las normas constitucionales, así como de las normas infra constitucionales vigentes, en cuanto al ejercicio de sus funciones, para brindar certeza y seguridad a los administrados, de manera que las resoluciones y actos de las autoridades públicas deben emitirse y ejecutarse con apego a normas previas, claras y públicas; siendo que la carencia de una de estas vulneraría esta confianza y seguridad que los particulares mantienen para con el Estado y sus autoridades. La jurisprudencia en relación al derecho a la seguridad jurídica resalta lo siguiente: “*El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que*

ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.” Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428. (Quito, 11 de julio de 2002) Así también, la Corte Constitucional en SENTENCIA N°231-18-SEP-CC; CASO N°0470-15-EP señala: “[...]De conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales invocados, se colige que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza el acatamiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y la debida observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, lo cual permite guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, otorgando de esta forma, estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia. Determinado así, el marco jurídico del derecho a la seguridad jurídica corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto [...]”

9.2.2.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 2006-18-EP/24 delimita la vía idónea para la tramitación de conflictos de naturaleza laboral, descartando por regla general la procedencia de la acción de protección para tales controversias: “42. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria”.

9.2.3.- La Corte Constitucional en la Sentencia 3043-19-EP/24 nos indica sobre la desnaturalización de la acción de protección lo siguiente: “31. La Corte ha indicado en su jurisprudencia que la acción de protección procede en la medida en que se evidencie una real afectación a los derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para la protección de un derecho violado, en este sentido, la garantía es efectiva frente a la violación de un derecho, entendiéndose que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente deben ser llevadas a la esfera constitucional, ya que al ser conflicto de mera legalidad existen las vías y mecanismos judiciales idóneos que se activan ante la justicia ordinaria”.

9.2.4. La determinación de la procedencia de una garantía jurisdiccional exige un análisis riguroso sobre la existencia de vías judiciales ordinarias que sean idóneas y eficaces para la protección del derecho alegado. En el caso de la ciudadana Karina Isabel Dueñas Dueñas, quien pretende mediante una acción de protección el pago de haberes laborales tras su

remoción del cargo de Coordinadora General Jurídica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, nos encontramos ante una colisión directa con los límites de la jurisdicción constitucional. Conforme lo determina el párrafo 42 de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, se ha establecido una excepción clara y mandatoria: los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, que incluyan pretensiones económicas como liquidaciones o pagos de haberes, corresponden por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta regla no es arbitraria; responde a la necesidad de garantizar un trato igualitario entre los servidores sujetos a la LOSEP y aquellos bajo el Código del Trabajo, enviando tales disputas a sus jueces naturales en la justicia ordinaria.

9.2.5. La pretensión de la accionante de utilizar esta vía para el cobro de haberes laborales constituye una desnaturalización de la acción de protección. Como bien ha señalado la Corte en su párrafo, esta garantía no es un mecanismo para resolver cuestiones de mera legalidad, ni para la determinación de derechos económicos que deben ser liquidados mediante un proceso de conocimiento o de plena jurisdicción. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) es taxativo al declarar la improcedencia de la acción cuando existen mecanismos judiciales ordinarios que permiten la tutela del derecho. En la especie, si bien la accionante alega una condición de doble vulnerabilidad por encontrarse en estado de gestación y periodo de lactancia —lo cual ciertamente activa protecciones especiales en el ordenamiento ecuatoriano—, el reclamo específico de "pago de haberes" es una pretensión de carácter eminentemente patrimonial y legal que no pierde su naturaleza por el estado de la solicitante. El sistema judicial administrativo cuenta con las herramientas técnicas para declarar la nulidad de un acto administrativo de remoción si este viola la ley y, consecuentemente, ordenar el pago de los valores dejados de percibir. Por consiguiente, el juez constitucional debe actuar dentro de los límites de su competencia, evitando sustituir a la justicia ordinaria en la resolución de disputas salariales. La seguridad jurídica, invocada paradójicamente por la accionante, exige que las normas de competencia se respeten rigurosamente. Admitir que el pago de haberes se transmite vía acción de protección implicaría que cualquier servidor público pueda evadir el control de legalidad de los tribunales contenciosos administrativos, saturando la justicia constitucional con causas que requieren una etapa probatoria amplia para la liquidación de valores, algo ajeno a la celeridad de las garantías jurisdiccionales. En conclusión, al existir una vía judicial idónea y efectiva en la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar los beneficios laborales y la posible ilegalidad del cese de funciones, la acción de protección presentada por la Abg. Dueñas Dueñas debe ser declarada improcedente, pues no se ha demostrado que la justicia ordinaria sea ineficaz para reparar la dimensión económica del conflicto laboral planteado.

DÉCIMO: DECISIÓN. - Por las consideraciones expuestas este Primer Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: **a) ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la

legitimada pasiva; **b) RECHAZAR en los TÉRMINOS DE ESTE FALLO** la sentencia subida en grado que declaró con lugar la acción de protección; por tanto, se declara sin lugar la demanda de acción de protección por improcedente, tal como se lo desarrolla en los numerales que anteceden. **c)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86 N°5 de la Constitución de la República y 25 N° 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de diciembre de 1985.-**NOTIFÍQUESE.** –

MUGA PASSAILAIGUE LUIS ALFREDO

JUEZ(PONENTE)

NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH

JUEZ

MORALES GARCES FRANCISCO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL